

PAGINA		PAGINA	
	MINISTERIO DE CULTURA		
Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Concurso-subasta de obras.	15185	Mesa de Contratación del Instituto de la Juventud. Adjudicación de obras.	15187
Puerto Autónomo de Barcelona. Adjudicación de concurso.	15185		
	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso-subasta para contratación de obras.	15185		
	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		
Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social. Concursos-subastas para contratar obras.	15185		
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Alava. Concurso para adquirir material.	15186		
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Granada. Concurso de obras.	15186		
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid. Concurso de obras.	15186		
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Santander. Concurso de obras.	15187		
		MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
		Universidad de Sevilla. Adjudicación de obras.	15187
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Ayuntamiento de Bilbao. Concurso para adquirir vestuario y calzado.	15187
		Ayuntamiento de Brión (La Coruña). Subasta para contratar obras.	15187
		Ayuntamiento de Hellín (Albacete). Concurso para contratar instalación de semáforos.	15188
		Ayuntamiento de Huelva. Subasta para contratar obras.	15188
		Ayuntamiento de Llanera (Oviedo). Subasta para contratar obras.	15188
		Ayuntamiento de Martorelles (Barcelona). Subasta de obras.	15189
		Ayuntamiento de Pradoluengo (Burgos). Concurso de obras.	15189
		Patronato Municipal de la Vivienda de Elche (Alicante). Subasta para enajenar locales comerciales.	15189

Otros anuncios

(Páginas 15190 a. 15198)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

14034 INSTRUMENTO de ratificación de 30 de abril de 1980 del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, hecho en Madrid el 26 de junio de 1979. (Continuación.)

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de junio de 1979 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República de Austria, de la República de Finlandia, de la República de Islandia, del Reino de Noruega, de la República Portuguesa, del Reino de Suecia y de la Confederación Suiza, todos ellos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y los anejos que integran dicho Acuerdo,

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Partida del Arancel español	Descripción del producto
25.10 B	Fosfatos de calcio naturales, excepto en bruto; fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25.13 A-1 25.15 A-2	Piedra pómez, en bruto o en trozos. Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 troceados por cualquier procedimiento y cuya dimensión menor no exceda de 25 centímetros.
25.15 B 25.18 B	Alabastro. Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción troceados por cualquier procedimiento y cuya dimensión menor sea igual o inferior a 25 centímetros.
25.17 A 25.17 B	Pedernal triturado o pulverizado. Gránulos y fragmentos calibrados para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos.
25.18 B 25.18 C 25.19 B	Dolomita fritada o calcinada. Dolomita aglomerada (incluso alquitranada). Oxidos de magnesio, incluso químicamente puros; magnesia electrofundida.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.
25.28 A 28.01 E 28.01 F 28.01 G 28.01 I	Mica en polvo. Minerales de plomo, incluso enriquecidos. Minerales de cinc, incluso enriquecidos. Minerales de estaño, incluso enriquecidos. Minerales de volframio (tungsteno), incluso enriquecidos.
28.01 M-1	Ilmenita.

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
26.03 A, B 27.07	Cenizas o residuos que contengan plomo o cinc. Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.	28.52 B	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras, de litio o de escandio, incluso mezclados entre sí.
27.08 B	Coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales.	28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida).
28.01 B	Cloro.	28.55	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28.01 C	Bromo.	28.56	Carburos, sean o no de constitución química definida.
28.01 D-2	Yodo sublimado o resublimado.	28.57	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28.02	Azufre sublimado precipitado; azufre coloidal.	28.58 B a G	Los demás compuestos inorgánicos; aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.
28.03	Carbono (principalmente negros de humo).	29.01	Hidrocarburos.
Ex. 28.04	Hidrógeno, gases raros; otros metaloides, excepto el oxígeno, el arsénico y el boro.	Ex. 29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos, excepto el cloruro de metileno (diclorometano).
Ex. 28.05	Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, litio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí, excepto el litio y el calcio en bruto, de calidad nuclear, y el mercurio.	29.03 A	Derivados sulfonados de los hidrocarburos.
28.06	Acido clorhídrico; ácido clorosulfúrico.	29.03 B-1	Nitrobenceno.
28.08	Acido sulfúrico; óleum.	29.03 B-2	2-4-6 Trinitrotolueno (trilita).
28.09	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	29.03 B-4	Los demás derivados nitrados, nitrosados y los derivados mixtos de los hidrocarburos.
28.10	Anhidrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto- y piro-).	29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.12	Acido y anhídrido bóricos.	29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.13	Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides.	Ex. 29.06	Fenoles y fenoles alcoholes, excepto el octilfenol y el nonilfenol.
28.14	Cloruros, oxiclорuros y otros derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides.	29.07	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles-alcoholes.
28.15 B, C	Sulfuros metalóidicos, excepto los sulfuros de fósforo; trisulfuro de fósforo.	29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.16 B	Amoniaco en solución acuosa.	29.09	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres (alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y de potasio.	29.10	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados y sus sales.
28.18	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario.	29.11	Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
28.19	Oxido de cinc; peróxido de cinc.	29.12	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los productos de la partida 29.11.
28.20	Oxido e hidróxido de aluminio (alúmina); corindones artificiales.	Ex. 29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas-aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto las iononas y metiliononas.
28.21	Oxidos e hidróxidos de cromo.	29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
28.22	Oxidos de manganeso.	Ex. 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto el ácido adipico.
28.23	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural que contengan en peso el 70 por 100 o más de hierro combinado, valorado en Fe ₂ O ₃).	Ex. 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto el tartrato de calcio bruto.
28.24	Oxidos o hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	29.19 B	Acido inositolhexafosfórico y sus sales.
28.25	Oxidos de titanio.	29.19 E	0,0-dialquilfosfatos.
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.	29.19 F	Los demás ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
Ex. 28.28	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos, con excepción de los óxidos de estaño.	Ex. 29.21	Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados, excepto el alfa-beta-1,2,3,4,7,7 hexaclorobis(2,2,1) hepteno-(2)-bis- (oximetileno)-5,6-sulfito.
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluorboratos y demás fluorales.	Ex. 29.22	Compuestos de función amida, excepto las aminas etilénicas distintas de la etilendiamina.
28.30	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.	29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas.
28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos.
28.32	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	Ex. 29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico, excepto el L-naftil-N-metil carbamato.
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.		
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.		
28.37	Sulfitos e hiposulfitos.		
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos.		
Ex. 28.39	Nitratos y nitratos, con excepción del nitrato sódico natural que contenga más del 16,30 por 100 de nitrógeno.		
Ex. 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con excepción de los fosfatos de amonio que contengan, en estado seco, 6 o más miligramos de arsénico por kilo.		
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico.		
28.43	Cianuros simples y complejos.		
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
28.45	Silicatos, incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.		
28.46	Boratos y perboratos.		
28.47	Sales de los ácidos de óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).		
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).		
28.49	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
29.26	Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendidas la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendidas la hexametenotetramina y la trimetilenotrintramina).	32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal.
29.27	Compuestos de función nitrilo.	32.05 A, B	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos; agentes de blanqueo óptico fijables sobre la fibra.
29.28	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.	32.06	Lacas colorantes.
29.29	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».
29.30	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.	32.08 A	Pigmentos, opacificantes y colores, preparados para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio.
Ex. 29.31	Tio compuestos orgánicos, con excepción de los tiofosfatos.	32.08 B	Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
29.33	Compuestos organomercurínicos.	Ex. 32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; tintes presentados en formas o en envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo.
Ex. 29.34	Otros compuestos organominerales, excepto el plomo tetra-etilo.	32.10	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entreteñimiento, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.	32.11	Secativos preparados.
29.36	Sulfamidas.	32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
29.37	Sultonas y sultamas.	32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.	33.01 A-1	Aceites esenciales sin destemperar, de lavanda, lavandina y menta.
Ex. 29.41	Heteróxidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, excepto las digitalinas.	33.01 A-5	Otros aceites esenciales sin destemperar.
Ex. 29.42	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, excepto la quinina, la cinconina, la cinchonidina y sus sales respectivas.	33.01 C-2	Resinoides, excepto los del láudano y del musgo de encina.
Ex. 29.44	Antibióticos, excepto la penicilina, estreptomina, tetraciclina, terramicina, aureomicina y sus sales.	33.01 E	Subproductos terpénicos de la destemperación de los aceites esenciales.
29.45	Los demás compuestos orgánicos.	33.04	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituyan materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
30.01 Ex. A, Ex. B, C, D	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones: otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas, excepto los productos comprendidos en las subpartidas A y B de la partida 30.01 de la lista A, al anejo II.	33.06	Productos de perfumería o de tocador y cosméticos preparados; aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.
30.03 A-1	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria a base de insulina, acondicionados para la venta al por menor.	34.01	Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este capítulo.	34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón.
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos.	34.03 A	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de los que contengan menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
31.02 B	Nitrato de sodio sintético de un contenido en nitrógeno igual o superior al 16,30 por 100.	34.04	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.
31.02 C	Nitrato cálcico con un contenido de nitrógeno igual o superior al 16 por 100 y el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro.	34.05	Betunes y cremas para el calzado, encásticos, lustres para metales, pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares, excepto las ceras preparadas de la partida 34.04.
31.02 G	Cianamida cálcica de un contenido en nitrógeno igual o inferior al 25 por 100, impregnada o no de aceite.	34.06	Bujías, velas, cirios, cerillo en rollo, lamparillas (mariposas) y artículos análogos.
31.02 H-2	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 por 100, incluso pura.	34.07	Pastas para moldear, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entreteñimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, barritas o formas similares.
Ex. 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados; excepto las escorias de desfosforación y los superfosfatos simples o concentrados.	35.01 B	Otros derivados de la caseína; colas de caseína.
31.04 D	Sulfato potásico de un contenido en peso de K ₂ O, igual o inferior al 52 por 100.	Ex. 35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas, excepto la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.
31.04 E	Sulfato de magnesio y potasio de un contenido en peso de K ₂ O igual o inferior al 30 por 100.		
31.04 F	Mezclas de abonos minerales o químicos, potásicos en el sentido a que se refiere el apartado B de la nota 3 del capítulo 31.		
31.05 A-1	Ortofosfatos mono- y diamónicos con una proporción de arsénico inferior a 6 mg. por kg.		
31.05 C	Productos del capítulo 31 que se presenten en tabletas, pastillas y formas similares o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg.		
31.05 D	Los demás abonos.		
Ex. 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados, excepto los extractos curtientes de quebracho insolubles en agua fría.		
32.03	Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.).		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.	38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización».
Ex. 35.06 A	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra partida; excepto las colas a base de emulsiones de silicato sódico.	38.16	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
Ex. 35.06 B	Productos de cualquier clase utilizados como colas acondicionados para la venta al por menor como tales colas en envases de un peso neto igual o inferior a un kilogramo; excepto las colas a base de emulsiones de silicato sódico.	38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.
Ex. Cap. 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia, fósforos; aleaciones pirofóricas; excepto las materias inflamables de la partida 36.08, subpartidas B, C y D.	38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.	Ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; excepto los catalizadores para catálisis heterogénea y el octilfenol y nonilfenol mezclados.
37.02 A	Películas sin perforar.	39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, silicatos, etc.).
37.02 B	Películas perforadas para imágenes monocromas.	Ex. 39.02 A	Poliétileno*.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.	Ex. 39.02 B-2	Polihaloetilenos, en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d) del capítulo 39.
Ex. 37.04	Placas y películas (incluso cinematográficas), impresionadas, negativas o positivas, sin revelar; excepto las películas de actualidades.	Ex. 39.02 C	Polímeros y copolímeros del estireno*. * Excepto los adhesivos o base de emulsiones de resinas.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Ex. 39.02 D	Polímeros y copolímeros del cloruro de vinilideno.
37.07 B-1	Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él, de 35 milímetros o más de ancho.	Ex. 39.02 E	Cloruro de polivinilo*.
B-2		Ex. 39.02 F	Acetato de polivinilo*.
37.08	Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago.	Ex. 39.02 G	Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos*.
38.01	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presenta en suspensión en aceite.	Ex. 39.02 H	Derivados del acetato de polivinilo (polialcohol vinílico, poliactetatos mixtos, etc.)*.
38.03 A, B, D	Carbones activados; materias minerales naturales activadas.	Ex. 39.02 I	Poliacrilatos, polimetacrilatos y demás polímeros acrílicos*.
38.05	«Tall oil» (resina de leñas celulósicas).	Ex. 39.02 K	Intercambiadores de iones.
38.06	Lignosulfitos.	Ex. 39.02 L	Polipropileno*.
38.07	Esencia de trementina; esencia de madera de pino o esencia de pino, esencia de pasta celulósica al sulfato y demás disolventes terpénicos procedentes de la destilación o de otros tratamientos de las maderas de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito; aceite de pino.	Ex. 39.02 M	Poliétileno y polipropileno, clorados*.
38.08	Colofonias y ácidos resinicos, y sus derivados, excepto las resinas esterificadas de la partida 39.05; esencia de colofonia y aceites de colofonia.	Ex. 39.02 N	Los demás productos de polimerización y copolimerización*.
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerviceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinicos naturales.	39.02 O	Desperdicios y restos de manufacturas de los productos de polimerización y copolimerización.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas, herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.	39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada.
Ex. 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos; excepto los aderezos y aprestos preparados, a base de sustancias amiláceas.	39.04	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.	39.05 A	Resinas naturales modificadas por fusión y resinas artificiales obtenidas por esterificación de las naturales o de ácidos resinicos.
38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales.	39.06 A, B Ex. C	Altos polímeros amiláceos; destrana; linxina.
		Ex. 39.07	Manufacturas de las materias plásticas de las partidas 39.01 a 39.06, excepto los abanicos y sus varillajes.
			* Excepto los adhesivos a base de emulsiones de resinas.
		40.01 C	Balata, gutapercha y gamas naturales análogas.
		40.02	Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.
		40.03	Caucho regenerado.
		40.04 A	Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización, que se presenten inutilizados como tales.
		40.05	Planchas, hojas y bandas, de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.
		40.06	Caucho (o látex de caucho) natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.).
		40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles; hilos de fibras texti-

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
40.08	les impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado. Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluidos los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.19	con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares. Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, con condiciones eléctricas y análogos.
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.20	Marcos de madera para cuadros, espejos y análogos.
40.10	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.	44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.
40.11 A	Bandajes macizos o huecos (semimacizos).	44.22 A	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de maderas, incluidas las duelas acabadas.
40.11 B-3	Cámaras de aire que pesen por unidad 0,5 kilogramos o menos.	44.22 B-3	Duelas de madera de resinosas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor.
40.11 C-2	Neumáticos, incluidos los que no necesiten cámaras de aire, excepto los de aeronave, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones prefabricadas, de madera.
40.12 A	Peras para inyección, para cuentagotas, para vaporizadores, etc., de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.24	Utensilios de madera para uso doméstico.
40.12 C	Los demás artículos para usos higiénicos y farmacéuticos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores, de madera, para el calzado.
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	44.27	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros; cajas para plumas, percheros, lámparas de pie y otros aparatos para alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos.
40.15 A	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos.	44.28 D	Los demás artículos de madera.
41.01 ex. A-3-a	Piel de ovino con su lana, enteras, frescas y saladas secas, de más de 250 kilogramos las 100 pieles.	45.02	Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluidos los cubos o cuadradillos para la fabricación de tapones.
41.01 ex. A-3-a	Piel de ovino con su lana, enteras, saladas secas de más de 183,33 kilogramos por 100 pieles o secas de más de 170 kilogramos por 100 pieles.	45.03	Manufacturas de corcho natural.
41.01 ex. A-3-b	Piel de ovino con sus lanas, enteras, secas, de más de 118,66 kilogramos y menos de 170 kilogramos por 100 pieles.	45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas.
Ex. 41.01 B	Piel de ovino encaladas o piqueladas (incluidos los cascos).	46.02 A-2	Trenzas y artículos similares de materias trenzables para cualquier uso, incluso ensambladas formando bandas, excepto los de materias vegetales naturales.
Ex. 41.03	Piel de ovino preparadas distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08, excepto las apergamizadas.	46.02 C	Esterillas de China o similares y los demás artículos de materias trenzables.
Ex. 41.06	Piel de ovino agamuzadas.	Capítulo 47	Materias utilizadas en la fabricación de papel.
Ex. 42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombreras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.), y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado; fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos, de materias distintas del cuero.	49.01 B-1	Libros litúrgicos en latín o en latín y español, en rústica o en encuadernación de serie editorial.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.	49.01 B-2-b	Diccionarios multilingües de español con otra u otras lenguas, distintos de los diccionarios tecnológicos, en rústica o en encuadernación de serie editorial.
43.02 B	Piel de zorros blancos, armiños blancos y visones blancos, blanqueados.	49.01 B-3-b-2	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lenguas hispánicas, editados en países distintos de los de habla española o portuguesa, en encuadernación de serie editorial.
43.02 D	Las demás pieles curtidas o adobadas, sin teñir o teñidas.	49.02 B-2	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, en lenguas hispánicas, editados en países de habla española o portuguesa.
43.02 E	Piel de todas clases, curtidas o adobadas, cosidas.	49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada.	49.04 B	Música impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada.	49.05 A	Esferas terráqueas o celestes.
44.01 A	Aglomerados leñosos para quemar.	49.05 B-2-b	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas, en lenguas hispánicas, editadas en países distintos de los de habla española o portuguesa.
44.03 C	Postes de madera.	49.07 B	Títulos de acciones o de obligaciones y similares, talonarios de cheques y análogos.
44.03 D	Maderas distintas de las tropicales.	49.08	Calcomanías de todas clases.
44.03 E	Las demás maderas.	49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.
44.04	Madera simplemente escuadrada.	49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.
44.05 A	Maderas desenrolladas.	49.11 B	Fotografías.
44.05 E	Las demás maderas.	49.11 C-2	Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.), distintos de los catálogos de artículos de producción extranjera en lenguas extranjeras y catálogos de editoria-
44.12	Virutilla (lana) de madera; harina de madera.		
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, como lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos.		
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a cinco milímetros; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor.		
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea.		
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.		
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos.		
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	les en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera.		cos, manguitos de fieltro, arandelas, juntas, etcétera).
49.11 D	Los demás impresos.	Capítulo 60	Géneros de punto.
50.02	Seda cruda (sin torcer).	Capítulo 61	Prendas de vestir y sus accesorios, de tejidos.
50.04	Hilados de seda, sin acondicionar, para la venta al por menor.	Ex.	Otros artículos de tejidos confeccionados; excepto los abanicos y sus partes comprendidas en la subpartida 62.05 B.
50.05	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.	Capítulo 62	
50.07	Hilados de seda, de borra de seda («chappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.	64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.
50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).	64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos.	64.03 A	Calzado en el que el piso solamente es de madera o de corcho.
53.01	Lana sin cardar ni peinar.	64.05 B-1	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras), de caucho o de materia plástica artificial.
53.03 A	Desperdicios de lana y de pelos finos, con exclusión de las hilachas.	65.04 B-2	Sombreros y demás tocados trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia (trenzados, tejidos o hechas de otra forma), guarnecidos, para señoras y niños.
53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios).	65.06 A	Gorros de caucho o de materia plástica artificial, estén o no guarnecidos.
53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.	65.06 B	Cascos metálicos, estén o no guarnecidos.
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar, para la venta al por menor.	67.01 A-1, B	Pielés u otras partes de aves provistos de sus plumas o de su plumón, plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, con exclusión de los productos de la partida 05.07, así como de los cañones y astiles de plumas, trabajados, excepto los artículos terminados distintos de los plumeros.
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar, para la venta al por menor.	67.02 A	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales, de materias plásticas artificiales.
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor.	67.04 A	Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles.
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor.	68.01 B	Adoquines, encintados y loses para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra) hasta 20 cm., inclusive, de grueso.
53.10	Hilados de lana de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados, para la venta al por menor.	68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida 68.01 y de las del capítulo 69; cubos y dados para mosaicos.
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos.	68.03	Pizarra trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
53.12	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.	68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etcétera) o con sus ejes, pero sin bastidor.
55.02	Linters de algodón.	68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
55.04	Algodón cardado o peinado.	68.07	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69.
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.	68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.	68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales.
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.	68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso.
55.09	Otros tejidos de algodón.	68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo.
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.	68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares.
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»); cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados.	68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzado, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias.
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.	68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etcé-
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño.		
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.		
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.		
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.		
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.		
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.		
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto.		
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		
59.17 A	Tejidos, fieltros o tejidos afieltrados, combinados con una o varias capas de caucho, de cuero o de otras materias, de los tipos empleados para fabricar guarniciones de cardas y los productos análogos para otros usos técnicos.		
59.17 D	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos comúnmente empleados en máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos y que respondan a las especificaciones del apartado 4 de la nota 5 a) del presente capítulo.		
59.17 G	Otros artículos textiles para usos técnicos (dis-		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
68.15 B	tera) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluidas combinadas con textiles u otras materias.	70.11 A, B-3, B-3, B-4	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares; excepto ampollas de vidrio, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeo, sin recubrimiento ni labor posterior alguna para tubos catódicos, distintas de las de débil coeficiente de dilatación, de las de silice y de las de cuarzo fundido.
68.16 A, C	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido (micanita (micafolium, etc.); excepto las hojas de polvo de mica de espesor máximo de 0,12 mm.	70.12 70.13	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes. Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.
69.02	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas; excepto las materias refractarias electrofundidas.	70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico.
69.03	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarias.	70.15	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos.
69.04	Los demás productos refractarios (retortas, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.).	70.16 A	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas.
69.05	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubrebragas, etc.).	70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
69.06 A	Tejas, ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y otros productos cerámicos de construcción (sombreados, cañones de chimeneas, etcétera).	70.18 A-2- a-2-a	Esbozos de lentes esféricas o tóricas con índice de refracción entre 1,500 y 1,550 inclusive, con alguna cara transparente, sin trabajar ópticamente.
69.07	Tubos, empalmes y demás piezas para canalizaciones y usos análogos, de gres.	70.18 B-2-a	Esbozos de lentes de anteojería médica bifocales o multifocales, sin trabajar ópticamente.
69.08	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar.	70.19 B	Cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soportes), de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; objetos de fantasía trabajados al soplete.
69.09	Las demás baldosas y losas para pavimentación o revestimiento.	70.19 C-1	Microesferas de vidrio (balotines) de índice de refracción hasta 1,90.
69.10	Aparatos y artículos para usos químicos y otros usos técnicos; abrevaderos, pilas o pilones y otros recipientes similares para usos rurales; cántaros y demás recipientes análogos para el transporte o envasado.	70.19 D	Los demás.
69.11	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos.	70.20 A, B-1, C, D, E	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias; excepto las fibras de vidrio textil, continuas, distintas de los hilos cortados y las mechas («rovings»).
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.	70.21 B, C	Otras manufacturas de vidrio; excepto los aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación.
69.13	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas.	71.03	Piedras sintéticas o reconstituídas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.
69.14	Estatuillas y objetos de fantasía, para moblaje, ornamentación o adorno personal.	71.04	Polvo y residuos de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras sintéticas.
70.01	Otras manufacturas de materias cerámicas.	71.05 B, C	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabrada.
70.03 A-1	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).	71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados.
70.03 B-1	Tubos de vidrio con un coeficiente de dilatación superior a 40×10^{-7} .	71.07 B, C	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrado.
70.03 B-3	Barras y varillas, de vidrio que no sea de débil coeficiente de dilatación.	71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados.
70.04 A a F	Tubos de vidrio que no sean de débil coeficiente de dilatación.	71.09 B, C	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados.
70.05	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular; excepto las lunas brutas de sección blanca o incolora, de espesor superior a 4 mm. y cuyas otras dimensiones no excedan de 400 mm., sin plaquear, ni armar.	71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto o semilabrados.
70.06 A a D	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas», sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular.	71.12 A-2	Artículos de joyería y sus partes componentes, sin piedras preciosas (diamantes, zafiros, rubíes o esmeraldas) o perlas finas.
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas», (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples, vidrieras artísticas.	71.12 B	Bisutería según se define en las notas complementarias 2 y 3 del capítulo 71.
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos.
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio.	71.16 73.02 B a L 73.04 A 73.05 A	Bisutería de fantasía. Ferroaleaciones, excepto el ferromanganeso. Granallas de alambre de hierro o acero. Polvo de hierro o acero.
		73.11 ex. A-1	Perfiles de hierro o de acero, distintos del acero especial sin aleación definido en la nota complementaria 8, a, del capítulo 73, simplemente forjados.
		73.11 ex. A-2	Perfiles de hierro o de acero, distintos del acero especial sin aleación definido en la nota com-

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
73.13 ex. B	plementaria 8, a, del capítulo 73, simplemente obtenidos o acabados en frío. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas de espesor entre 3 y 4,75 milímetros, ambos inclusive, con certificado de clasificación.	73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero.
73.13 D-2-a, ex. D-2-b	Las demás chapas de hierro o acero, simplemente laminadas o acabadas en frío, de espesor igual o superior a 3 milímetros.	73.40	Otras manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.13 ex. D-3-e	Las demás chapas de hierro o de acero plateadas, doradas o platinadas.	Capítulo 74	Cobre.
73.15 ex. C-7-b	Fleje de acero fino al carbono laminados o acabados en frío.	75.01 C	Desperdicios y desechos de níquel.
73.15 C-3	Chapas de acero fino al carbono.	75.02	Barras, perfiles y alambres de níquel.
73.15 C-9-b, C-9-c	Alambres de acero fino al carbono, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior a 5 milímetros.	75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel.
73.15 D-9, E-9, ex. F-4, G-9	Alambre de aceros aleados.	75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.) de níquel.
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
73.21	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.	75.06	Otras manufacturas de níquel.
73.22	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	Capítulo 76	Aluminio.
73.23	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado, de chapa de hierro o de acero.	Capítulo 78	Plomo.
73.24 A	Recipientes de hierro o acero con capacidad superior a 300 litros, para gases comprimidos y licuados.	Capítulo 79	Cinc.
73.26	Espinos artificiales; torcidas, con púas o sin ellas, de alambre o de fleje de hierro o acero.	Capítulo 80	Estaño.
73.27 E	Chapas o bandas «extendidas».	Ex. Capítulo 82	Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, excepto los aparatos manipuladores a distancia para productos radiactivos que puedan ser manipulados a «brazo franco» como si fueran una herramienta, y los diamantes del vidriero (partida 82.04 A y B).
73.29	Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, de hierro o acero.	Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes.
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.	84.01 A, B	Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor, calderas llamadas de agua sobrecalentada, excepto las calderas de tubos de agua de más de 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado.
73.31	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.	C-1-a, C-1-b, C-2, D	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.); condensadores para máquinas de vapor.
73.32	Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero.	84.02	Máquinas de vapor de agua o de otros vapores que formen cuerpo con sus calderas.
73.33	Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.	84.05 B	Motores de explosión o de combustión interna de émbolo, excepto los motores para aviación y sus partes y piezas sueltas.
73.34	Alfileres (distintos de los de adorno), horquillas, rizadoros y similares, de hierro o de acero.	84.06 B, C, D-2	Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas (incluidos los que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos, de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de fundición, hierro o acero.	84.07	Otros motores y máquinas motrices, excepto los propulsores de reacción (turborreactores, estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.) y sus partes y piezas sueltas.
73.37	Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	84.08 B a F	Apisonadoras de propulsión mecánica.
		84.09	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.).
		84.10	Bombas de alto vacío.
		84.11 A	Bombas y compresores de accionamiento no mecánico.
		84.11 B	Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin motor.
		84.11 C	Motobombas y motocompresores, excepto los movidos por turbina de gas exclusivamente.
		84.11 D-2, D-3	Ventiladores y análogos.
		84.11 E	Generadores de émbolos libres.
		84.11 F	Partes y piezas de máquinas comprendidas en la partida 84.11.
		84.11 G	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.
		84.12	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.
		84.13	Cubibotes.
		84.14 B	Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso.
		84.14 C	Hornos panificadores y de pastelería.
		84.14 D	Hornos para la fabricación de cemento.
		84.14 E	Los demás hornos.
		84.14 F	Partes y piezas sueltas de hornos comprendidas en la partida 84.14.
		84.14 G	Los demás refrigeradores, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases; excepto los equipos frigoríficos hasta 50 kilogramos, inclusive.
		84.15 C-2	

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
84.15 D-2	Las demás partes y piezas sueltas de máquinas y aparatos para la producción de frío.	84.35	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.	84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.
84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos.	84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladores, etc.).
84.18 D	Las demás centrifugadoras y secadoras centrifugas; los demás aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases.	84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —maquinillas y mecanismos «Jacquard»—, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lisos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).
84.18 E	Partes y piezas de las máquinas y aparatos de la partida 84.18.	84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado de fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería.
84.20 A, B, C, D, F	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg.	84.40 B & I	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas); excepto las máquinas y aparatos para lavar la ropa, de una capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, hasta 6 kilogramos, inclusive.
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas.
84.22 A	Manipuladores mecánicos a distancia, fijos o móviles, no manejables a «brazo franco», especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas.	84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41.
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas («scrapers»), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03.	84.43	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para aceria, fundición y metalurgia.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.	84.44	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores.
84.25 A-2, B, C, D, E	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.28; excepto las segadoras, incluso segadoras atadoras, para maíz.	84.45	Máquinas herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84.49.
84.26	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.	84.47	Máquinas herramientas, distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas.
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en viticultura, sidrería y similares.	84.48	Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
84.28	Otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura.	84.50	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial.
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural.	84.51 A-2, B	Máquinas de escribir, no eléctricas y las portátiles eléctricas; máquinas para autenticar cheques.
84.30	Máquinas y aparatos no citados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, para las industrias de la panadería, pastelería, galletería, pastas alimenticias, confitería, chocolatería, así como para las industrias azucarera y cervecera y para la preparación de carnes, pescados, hortalizas, legumbres y frutas, con fines alimenticios.	84.52 A-2, B, C	Máquinas de calcular, excepto las electrónicas; máquinas de contabilidad y cajas registradoras, con dispositivo totalizador.
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.	84.54 B	Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos para perforar y grapar, etc.); excepto copiadores hectográficos o de clisés con dispositivo separador por conceptos.
84.32	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.	Ex. 84.55 A	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas de las partidas 84.52 A-1, 84.52 B-1 y 84.52 C-1.
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.		
84.34	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.).		

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
84.55 B 84.56	Las demás piezas sueltas y accesorios. Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición.	85.21 E	Las demás lámparas, tubos y válvulas. Página 148.
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.	85.21 G 85.21 H	Cristales piezoeléctricos montados. Diodos, transistores y dispositivos, semiconductores similares.
84.59 D a K	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo; excepto los utilizados para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 28.51 A (deuterio y sus compuestos), reactores nucleares o los especialmente concebidos para el reciclado de combustibles nucleares irradiados.	85.21 J 85.22 B-3	Microestructuras electrónicas. Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo; excepto los clasificados en las subpartidas A, B-1, B-2, enumeradas en la lista A del anexo II.
84.60	Cajas de fundición, moldes y coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.	85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos no de piezas de conexión.
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.	85.24	Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos o electro-técnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrólisis, etc.
84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma).	85.25 85.26	Aisladores de cualquier materia. Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida 85.25.
84.63	Arboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardán, de Oldham, etc.).	85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.
84.64	Página 146. Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tubería, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.	85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo.
84.65	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente capítulo, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras características eléctricas.	86.03 B 87.01 87.02 A	Locomotoras de vapor; ténderes. Tractores, incluidos los tractores torño. Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mixtos.
85.02	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.	87.02 B-3	Otros vehículos automóviles con motor para el transporte de mercancías, incluso los chasis con cabina.
85.03	Pilas eléctricas.	87.03 A 87.03 C 87.03 D 87.04	Unidades móviles de televisión. Grúas sobre chasis automóvil o camión. Otros vehículos automóviles para usos especiales. Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.
85.04	Acumuladores eléctricos.	87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas.
85.05	Herramientas y máquinas-herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual.	87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	87.07	Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radio-sondeo y radiotelemando.	87.08	Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas sueltas.
85.16	Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos.	87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas 85.09 y 85.16.	87.10	Velocípedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares).
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco.	87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 y 87.11, inclusive.
85.21 D	Tubos de rayos catódicos.	87.13	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas.
		87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas.
		88.01 A 88.02	Globos sonda para meteorología y otros fines. Otros aerodinos propulsados por uno o dos motores de émbolo o turbohélices, con potencia máxima al despegue en cada motor, de 550 CV.
		Ex. C-1, C-2-a, C-3-a	
		88.02	Otros aerodinos propulsados por uno o dos motores de reacción con una tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos.
		Ex. C-1 C-2-c, C-3-c	

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
88.03 B	Partes y piezas de aerodinámicos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.).	90.20	Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.
88.04	Paracaídas y sus partes componentes, piezas sueltas y accesorios.		
Ex. Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial; excepto los barcos de guerra y los destinados al desguace.		
90.01	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, con exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente; materias polarizantes en hojas o en placas.	90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos.
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos y aparatos, en exclusión de los mismos artículos de vidrio no trabajados ópticamente.	90.22	Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.).
90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas.	90.23	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos.	90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prisma o sin ellos.		
90.06	Instrumentos de astronomía y cosmografía, tales como telescopios, anteojos astronómicos, meridianas, ecuatoriales, etc., y sus armazones, con exclusión de los aparatos de radioastronomía.	90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros y analizadores de gases y de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros y dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros—incluidos los exposímetros—y calorímetros); micrótomos.
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.20.		
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).	90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.
90.09 A, C-2 C-3 D	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas; excepto lectores de microfilm y ampliadoras y reductoras fotográficas con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo de filtrado o de exposición.	90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios.
90.10	Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección.	90.28 A, B, C-1, C-2, C-3, C-4,	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis; excepto los bancos de pruebas eléctricas o electrónicas para aviones y cohetes y reguladores y estabilizadores de tensión, intensidad y frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de estabilidad superior al 0,05 por 100 y las máquinas y aparatos para la medición de coordenadas con lectura digital automática y actividades electrónicamente (subpartida C-5 y ex C-6).
90.11	Microscopios y difractógrafos electrónicos y protónicos.	Ex. C-6	
90.13	Aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (incluidos los proyectores); láseres, distintos de los diodos láser.		
90.14	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros.	90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas.
90.15	Balanzas sensibles a pesos iguales o inferiores a 5 cg., con pesas o sin ellas.		
90.16 A, B-1, B-2, B-3, B-6, B-7, C, D	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles; excepto los juegos de galgas y calas patrón (tipo Johanson) y las máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases.	91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos).
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.	91.02	Otros relojes (incluido despertadores) con mecanismo de pequeño volumen.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje, aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás).	91.03	Relojes de tablero de bordo y similares para automóviles, aeronaves, barcos y demás vehículos.
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se lleven en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.	91.04 A, C, D, E	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares, excepto los cronómetros de marina y análogos.
		91.05	Aparatos de control y contadores de tiempo con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (registradores de asistencia, controladores de ronda, contadores de minutos, contadores de segundos, etc.).
		91.06	Aparatos provistos de un mecanismo de relojería o de un motor sincrónico que permita accionar un mecanismo en un momento determinado (interruptores horarios, relojes de conmutación, etc.).
		91.07	Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes.
		91.09	Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes.
		91.10	Cajas y similares para los demás relojes y para aparatos de relojería, y sus partes.
		91.11 A, ex. B	Portaescaques; conjunto de rueda de escape; conjunto de áncora; conjunto de volante (ensamblado en sus ejes); conjunto de raqueta;

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
92.01	muelles terminados, espirales, piedras y buchones. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas eclias).	96.01	durecer trabajada, distinta de la comprendida en la partida 35.03, y manufacturas, de esta materia. Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él; artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; cabezas preparadas para artículos de cepillería; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.
92.02	Otros instrumentos musicales de cuerda.	96.06	Tamices, cedazos y cribas de mano de cualquier materia.
92.03	Organos de tubos; armonios y otros instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	Capítulo 97	Juguetes, juegos; artículos para recreo y para deportes.
92.04	Acordeones y concertinas; armónicas.	98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).
92.05	Otros instrumentos musicales de viento.	98.02	Cierres de cremallera y sus partes (corredoras, etc.).
92.06	Instrumentos musicales de percusión (tambores, cajas, xilófonos, metalófonos, timbales, castañuelas, etc.).	98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portaplumas y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas 98.04 y 98.05.
92.07	Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares (pianos, órganos, acordeones, etc.).	98.04 A	Plumillas para escribir.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etc.); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etc.).	98.05 A	Lápices de todas clases y pasteles.
92.10 H	Cuerdas armónicas.	98.05 B	Minas.
92.11 A	Tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fibras o monedas.	98.07	Sellos, numeradores, imprentillas, fechadores, timbradores y análogos, manuales.
92.11 C	Magnetófonos para la grabación y/o la reproducción magnética del sonido.	98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella.
92.11 E	Los demás.	98.09 B	Pastas a base de gelatina para reproducciones gráficas, rodillos de imprenta y usos análogos, incluso sobre soporte de papel o de materia textil.
92.12 B-2	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvanicos para la fabricación de discos; grabados, distintos de las ceras, discos, matrices y otras formas intermedias.	98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.), y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas.
92.13	Otras partes, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.	98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones y demás piezas sueltas.
93.01	Armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas.	98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos.
93.02	Revólveres y pistolas.	98.14	Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granifugos, cañones lanzacabos, etc.	98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío, así como por sus partes (con exclusión de las ampollas de vidrio).
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas).	98.16	Maniquies y análogos; autómatas y escenas animadas para escaparates.
93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego).		
93 07 A-2, A-3	Municiones para caza o tiro deportivo, sus partes y piezas sueltas, incluidas las balas, postas y perdigones, excepto las metálicas para armas rayadas.		
93.07 B-2	Los demás proyectiles de la partida, excepto los proyectiles y municiones de guerra (incluidas las minas), y sus partes y piezas sueltas.		
94.01 A-1, A-3, A-4, B	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02), y sus partes, excepto los de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, bambú, etc.).		
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos.	17.04 B, C, D	Artículos de confitería sin cacao: — Turrón y mazapán. — Confituras de frutas. — Los demás.
94.03 A-1, B, C, D	Otros muebles y sus partes, excepto los de materias vegetales distintas de la madera (mimbre, caña, bambú, etc.).	19.07	Pán, galletas de mar y demás productos de panadería, ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas, hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepis, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no.	21.06 A-1 B	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: — Levaduras naturales, vivas, prensadas, para uso de panadería. — Levaduras artificiales.
95.05 B-1-b, B-2, B 3, B-4	Artículos terminados (incluidos los esbozos) de materias animales para tallar, excepto los varillajes para abanicos de nácar.	22.02 Ex. B, Ex. C	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: — Con azúcar, que contengan leche concentrada o grasas de leche.
95.08 A-2, B, C, D	Artículos de materias vegetales o minerales para tallar; manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de eslearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.), o de pastas de modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas, no expresadas ni comprendidas en otra partida; gelatina sin en-		

LISTA C DEL ANEJO II

Productos transformados a partir de materias primas agrícolas

Partida del Arancel español	Descripción del producto
	PARTE I
17.04 B, C, D	Artículos de confitería sin cacao: — Turrón y mazapán. — Confituras de frutas. — Los demás.
19.07	Pán, galletas de mar y demás productos de panadería, ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas, hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.
21.06 A-1 B	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: — Levaduras naturales, vivas, prensadas, para uso de panadería. — Levaduras artificiales.
22.02 Ex. B, Ex. C	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07: — Con azúcar, que contengan leche concentrada o grasas de leche.

Partida del Arancel español	Descripción del producto	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	— Sin azúcar, que contengan leche concentrada o grasas de leche.	21.02 Ex. C	Extractos de sucedáneos de café, distintos de la achicoria.
Ex. 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42:	Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50% en peso.
35.01 A	— Sorbosa y sus sales y ésteres. Caseína y caseinatos.	19.03	Pastas alimenticias.
PARTE II		LISTA D DEL ANEJO II	
Ex. 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:	Pesca y productos de la pesca	
	— Otros ácidos grasos; aceites ácidos procedentes del refinado:	Partida del Arancel español	Descripción del producto
	— Productos obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácidos grasos igual o superior a 90 %.	PARTE I	
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.	03.01 A, B	Pescados, vivos, frescos o refrigerados.
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos.	03.01 C-3, C-4	Atunes (<i>Thunnus</i> , <i>Neothunnus</i> o <i>Parathunnus</i> y <i>Euthunnus</i> , spp.), bonitos y afines (<i>Sarda</i> , <i>Auxis</i> y <i>Orcinopsis</i> , spp.),
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	03.01 D-1	Filetes enteros o cortados en trozos, frescos o refrigerados.
21.07 F, G	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	03.01 E-1	Higados, huevas y lechas, frescos o refrigerados.
	— Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles.	05.05	Desperdicios de pescado.
	— Los demás.	05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
22.03	Cervezas.	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
22.09 Ex. F, Ex. G	Licores y otras bebidas alcohólicas para consumo directo, que contengan huevos y yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido).	16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.
29.04 Ex. B-3	Manitol y sorbitol.	23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
29.10 Ex. B	Metilglucósido.	PARTE II	
29.14 Ex. A, Ex. B	Esteres de manitol y ésteres de sorbitol.	03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.
29.18 A-1, A-2	Ácidos alcohólicos:	15.10 A	Ácidos grasos.
	— Ácido láctico de una concentración superior al 50 %.	15.10 B	Aceites ácidos procedentes del refinado.
	— Ácido láctico de una concentración superior al 50 % y sus sales y ésteres.	15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
29.18 Ex. A-7	Ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico y heptasacárico y sus sales y ésteres.	16.04 C	Preparados y conservas de atún y similares.
29.35 Ex. 0-2	Compuestos anhidros del manitol y del sorbitol, con exclusión del maltol e isomaltol.	16.04 D	Preparados y conservas de salmón.
Ex. 35.02	Ovoalbúmina y lactoalbúmina.	16.04 E	Preparados y conservas de caviar y sus sucedáneos.
35.06 Ex. A	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	16.04 F	Los demás preparados y conservas de pescado.
	— A base de emulsiones de silicato sódico.	ANEJO III DEL ACUERDO	
35.06 Ex. B	Productos de cualquier clase utilizables como colas acondicionadas para la venta al por menor en envases de un peso neto igual o inferior a 1 Kg.:	Definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa	
	— A base de emulsiones de silicato de sodio.	TITULO PRIMERO	
Ex. 38.12	Aderezos y aprestos, preparados a base de sustancias amiláceas.	Definición del concepto de «productos originarios»	
38.19 Ex. J	Productos del craqueo de sorbitol.	Artículo 1	
Ex. 39.02	Adhesivos a base de emulsiones de resinas.	Para la aplicación del Acuerdo se considerarán productos originarios de un Estado Parte:	
39.06 Ex. C	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linolina:	a) Los productos obtenidos totalmente en ese estado;	
	— Los demás, con exclusión de la linolina.	b) Los productos obtenidos en ese estado en cuya fabricación se utilicen productos distintos de los mencionados en el apartado a), siempre que tales productos hayan sido objeto de trabajos o transformaciones suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5. Sin embargo, esta condición no es aplicable a los productos que, según lo dispuesto en este Anejo, sean originarios del Estado en que se importan.	
PARTE III		Artículo 2	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletaría, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.	1. Los productos originarios de un Estado Parte del Acuerdo, a tenor de las disposiciones del artículo 1, también se considerarán originarios de dicho Estado Parte después de	
21.02 Ex. B	Sucedáneos de café tostados, distintos de la achicoria.		

exportados, si no han sido objetos de trabajos o transformaciones en otro Estado Parte del Acuerdo o si han sido objeto de trabajos o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios en virtud de las disposiciones del artículo 1, siempre que:

a) En los trabajos o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de esos Estados;

b) El valor añadido haya sido adquirido en cada uno de los demás Estados miembros del Acuerdo, sin posibilidad de acumulación entre ellos, de conformidad con los porcentajes y demás normas contenidas en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, si la proporción del valor de los productos no originarios que pueden incorporarse en determinadas circunstancias está limitada en dichas listas por una norma porcentual.

2. Para la aplicación del apartado 1, a), el hecho de que se utilicen productos distintos de los considerados en dicho apartado en proporción no superior al 5 % del valor de los productos obtenidos e importados en el territorio de un Estado Parte del Acuerdo, no influye en la determinación del origen de estos últimos, siempre que no hubieran motivado la pérdida del carácter de originarios de los productos exportados del territorio del que eran originarios primeramente, si se le hubieran incorporado allí.

3. En los casos considerados en los apartados 1, b) y 2 no se pueden incorporar productos originarios si solamente son objeto de los trabajos o transformaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3

(Este Anejo carece de artículo 3)

Artículo 4

Se considerarán obtenidos totalmente en un Estado miembro del Acuerdo a efectos del apartado a) del artículo 1:

a) Los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares;

b) Los productos vegetales recolectados en ellos;

c) Los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) Los productos de los animales vivos criados en ellos;

e) Los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) Los productos de la pesca y demás productos extraídos del mar por sus barcos;

g) Los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el apartado f);

h) Los artículos usados recogidos en ellos a partir, solamente para la recuperación de las materias primas;

i) Los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles realizadas en ellos;

j) Las mercancías obtenidas en ellos a partir, exclusivamente, de los productos especificados en los apartados a) a i).

Artículo 5

1. Para la aplicación del apartado b) del artículo 1 se consideran trabajos o transformaciones suficientes:

a) Los que impliquen la clasificación arancelaria de la mercancía obtenida en una partida distinta de la que correspondería a cada uno de los productos trabajados o transformados, con excepción, sin embargo, de los trabajos o transformaciones especificados en la Lista A, a los que se aplicarán las disposiciones especiales de dicha Lista;

b) Los especificados en la lista B.

Por «Secciones», «Capítulos» y «partidas arancelarias» se entenderá las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera para la Clasificación de las Mercancías en los Aranceles de Aduanas.

2. Cuando en las Listas A y B una norma limita para un determinado producto obtenido el porcentaje del valor de los materiales, partes o piezas que pueden utilizarse, el valor total de estos materiales, partes o piezas no puede exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos Listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, aunque haya cambiado la partida arancelaria durante los trabajos, transformaciones o montajes dentro de los límites y en las condiciones establecidas en cada una de las dos Listas.

3. Para la aplicación del apartado b) del artículo 1 los trabajos o transformaciones que se indican a continuación se consideran todavía insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, aunque den lugar a un cambio de partida:

a) Las operaciones para asegurar la conservación de la mercancía en buenas condiciones durante el transporte o depósito (ventilación, dilución, secado, refrigeración, salazón, tratamiento con anhídrido sulfuroso u otras soluciones acuosas, separación de las partes averiadas y operaciones similares);

b) Las simples operaciones consistentes en desmolido, cribado, tamizado, selección, clasificado, combinación (incluso formación de juegos o surtidos), lavado, pintado o troceado;

c) i) los cambios de envase y desglose o agrupación de expediciones;

ii) El envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches o cajas, colocación sobre cartulinas, cartones, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) La colocación de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) La simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en este Anejo para considerarlos productos originarios;

f) El simple montaje de partes o piezas de artículos para formar un artículo completo;

g) La combinación de dos o más operaciones de las especificadas en los apartados a) a f);

h) El sacrificio de animales.

Artículo 6

1. Cuando las listas A y B a las que se refiere el artículo 5 establezcan que las mercancías obtenidas se considerarán productos originarios únicamente si el valor de los productos trabajados o transformados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que hay que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

Por una parte:

Si se tratase de productos cuya importación pueda comprobarse, el valor en aduana en el momento de la importación.

Si se tratase de productos de origen indeterminado, el primer precio comprobable pagado por dichos productos en el territorio en que se lleva a cabo la fabricación.

Por otra parte:

El precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores desgravados o desgravables a la exportación.

Este artículo es también aplicable para la interpretación del artículo 2.

2. Cuando es aplicable el artículo 2, se entenderá por «valor añadido adquirido» la diferencia entre el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, deducidos los impuestos interiores desgravados o desgravables a la exportación del territorio de que se trate, y el valor en aduana de todos los productos importados y trabajados en ese territorio.

Artículo 7

Las mercancías originarias en el sentido de este anejo que constituyan una sola expedición sin dividir pueden transportarse a través de un territorio distinto del de cualquier Estado Parte del Acuerdo con transbordo o depósito temporal en dicho territorio, si fuera necesario, siempre que el paso por dicho territorio esté justificado por razones geográficas, que las mercancías permanezcan bajo la vigilancia de los Servicios de Aduanas del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países, ni se hayan puesto a disposición del consumidor nacional y que no hayan sido objeto de operaciones distintas de las de carga, descarga u otras encaminadas a mantener las mercancías en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 8

1. Los productos originarios en el sentido de este anejo disfrutarán de los beneficios del Acuerdo a su importación en un Estado Parte, mediante la presentación de uno de los documentos siguientes, siempre que la indicación «AELC-SPAIN TRADE» aparezca impresa en letras mayúsculas, diagonalmente a través del documento:

a) Un certificado de circulación EUR 1, llamado en lo sucesivo «certificado EUR 1», cuyo modelo figura en el apéndice 5 de este anejo, o

b) Un formulario EUR 2, cuyo modelo figura en el apéndice 6 de este anejo, para envíos que contengan únicamente productos originarios y siempre que el valor no exceda de 1.500 unidades de cuenta por envío.

2. Se admitirán como productos originarios en el sentido de este anejo sin que sea necesaria la presentación de ninguno de los documentos mencionados en el apartado 1:

a) Los productos enviados en pequeños paquetes destinados a particulares siempre que el valor de los productos no exceda de 100 unidades de cuenta.

b) Los productos que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que el valor de los productos no exceda de 300 unidades de cuenta.

Estas disposiciones se aplicarán solamente cuando tales mercancías no revistan un carácter comercial y, habiéndose declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo, no existan dudas sobre la veracidad de la declaración.

Las importaciones ocasionales que consistan únicamente en mercancías para el uso personal del destinatario, del viajero o de sus familias se consideran desprovistas de carácter comercial si resulta evidente, a la vista de su naturaleza y cantidad, que no existe intención de orden comercial.

3. La unidad de cuenta (UC) tiene un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. Si se cambiase la unidad de cuenta, los Estados Parte del Acuerdo se pondrán en contacto a nivel de Comité Conjunto para redefinir su valor en oro.

4. Los accesorios, partes y piezas de repuesto y herramientas remitidas con las máquinas, aparatos, equipos o vehículos que pertenezcan al equipo normal y estén incluidos en el precio o

no se hayan facturado separadamente son considerados como un todo con el equipo, máquina, aparato o vehículo.

5. Los surtidos, en el sentido que le da la Regla General Interpretativa 3 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerarán originarios cuando todos los artículos componentes sean productos originarios. No obstante, cuando un surtido esté constituido por productos originarios y no originarios, el surtido como un todo se considerará originario siempre que el valor de los artículos no originarios no exceda del 15 por 100 del valor total del surtido.

Artículo 9

1. Los Servicios de Aduanas del Estado exportador expedirán el certificado EUR 1 cuando se hayan exportado las mercancías que ampara. Deberá estar a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Los Servicios de Aduanas de un Estado Parte del Acuerdo expedirán el certificado EUR 1 si las mercancías que se pretende exportar pueden considerarse productos originarios de ese Estado de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de este anejo.

3. Los Servicios de Aduanas de los Estados Parte del Acuerdo pueden expedir certificados EUR 1 si las mercancías que se pretende exportar pueden considerarse productos originarios de un Estado Parte del Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de este anejo, siempre que las mercancías amparadas por el certificado EUR 1 estén en su territorio.

Cuando se aplique el artículo 2 de este anejo, el certificado EUR 1 será expedido por los Servicios de Aduanas de cada uno de los países en que hayan permanecido las mercancías antes de su reexportación en el mismo estado o hayan sido objeto de los trabajos o transformaciones a los que se hace referencia en el artículo 2 de este anejo, mediante la presentación de los certificados EUR 1 previamente expedidos.

4. Solamente puede expedirse un certificado EUR 1 cuando pueda utilizarse como la justificación documental exigida para la aplicación del régimen preferencial estipulado en el Acuerdo.

La fecha de expedición del certificado EUR 1 debe figurar en la casilla reservada a los Servicios de Aduanas.

5. En circunstancias excepcionales, podrá expedirse un certificado EUR 1 después de la exportación de las mercancías a las que se refiere, si no fue expedido en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales.

Los Servicios de Aduanas pueden expedir un certificado EUR 1 con posterioridad únicamente después de comprobar que los datos que constan en la solicitud del exportador concuerdan con los del correspondiente documento.

Los certificados EUR 1 expedidos con posterioridad deben estar respaldados por una de las expresiones siguientes: Nachtraglich ausgestellt, «Deliver a posteriori», «Rilasciato a posteriori», «Issued retrospectively», «Annettu jälkikäteen», «Utgefidi eftira», «Utstedt senere», «Emitido a posteriori», «Utfardat i efterhand» o «Expedido a posteriori».

6. En los casos de robo, pérdida o destrucción de un certificado EUR 1, el exportador puede solicitar a los Servicios de Aduanas que lo expidieron un duplicado con cargo a los documentos de exportación que obran en su poder. El duplicado así expedido debe estar respaldado con uno de los términos siguientes: «Duplikat», «Duplicata», «Duplicato», «Duplicat», «Kaksokappale», «Samrit», «Segunda vía» o «Duplicado».

El duplicado, que debe llevar la fecha de expedición del certificado EUR 1 original, surtirá efectos desde dicha fecha.

7. El respaldo al que se refieren los apartados 5 y 6 debe escribirse en el recuadro «Observaciones» del certificado EUR 1.

8. Siempre será posible reemplazar uno o más certificados EUR 1 por uno o más certificados EUR 1, con tal que se haga en la Oficina de Aduanas en la que estén las mercancías.

9. Para comprobar si se han cumplido las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3, los Servicios de Aduanas tendrán derecho a exigir cualquier prueba documental o llevar a cabo cualquier comprobación que estimen oportuna.

Artículo 10

1. El certificado EUR 1 se expedirá en el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 5 de este anejo, únicamente a solicitud escrita del exportador o de su representante autorizado, bajo la responsabilidad del primero, y se cumplimentará siguiendo las normas de este anejo.

2. Corresponde a los Servicios de Aduanas del Estado exportador asegurarse de que el formulario al que se refiere el apartado 1 se ha cumplimentado adecuadamente. En especial, deberán comprobar si la casilla reservada a la descripción de la mercancía se ha llenado de tal forma que quede eliminada toda posibilidad de adiciones fraudulentas. Con este fin, la descripción de la mercancía deberá hacerse sin dejar líneas en blanco. Cuando la casilla no esté llena, se trazará una línea horizontal debajo de la última escrita y se inutilizará el espacio vacío con líneas cruzadas.

3. Puesto que el certificado EUR 1 constituye la justificación documental para la aplicación de los derechos arancelarios preferenciales y regímenes comerciales previstos en el Acuerdo, corresponderá a los Servicios de Aduanas del Estado exportador la adopción de las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y los demás datos declarados en el certificado.

4. El exportador o su representante presentará con la solicitud cualquier documento justificativo de que las mercancías que pretende exportar cumplen los requisitos necesarios para la expedición de un certificado EUR 1.

5. Cuando se expide un certificado EUR 1 al amparo del apartado 4 del artículo 9 de este anejo, después de la exportación real de las mercancías a las que se refiere, el exportador debe indicar en la solicitud mencionada en el apartado 1:

— el lugar y la fecha de exportación de las mercancías a las que se refiere el certificado EUR 1, y

— hacer constar que no se expidió el certificado EUR 1 en el momento de la exportación de las mercancías y exponer los motivos.

6. Las solicitudes de certificado EUR 1 y los certificados EUR 1 a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 9 de este anejo, a cuya presentación se expide un nuevo certificado EUR 1, deben conservarse por los Servicios de Aduanas del Estado exportador durante dos años, como mínimo.

Artículo 11

1. El certificado EUR 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 5 de este anejo. Este formulario se imprimirá en uno o varios de los idiomas oficiales de los Estados miembro del Acuerdo o en inglés. Los certificados EUR 1 se extenderán en uno de dichos idiomas y de acuerdo con la legislación nacional del Estado exportador; si se rellena a mano debe hacerse con tinta y en letras mayúsculas.

2. El certificado EUR 1 medirá 210 por 297 milímetros, con una tolerancia no superior a ocho milímetros por exceso y a cinco milímetros por defecto. El papel debe ser blanco, encolado, sin pasta mecánica, de peso no inferior a 25 gramos metro cuadrado. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. El certificado EUR 1 llevará la anotación «Aelc-Spain trade» impresa con letras mayúsculas diagonalmente a través del formulario.

3. Los Estados Parte del Acuerdo pueden reservarse el derecho a imprimir los certificados EUR 1, o confiar la impresión a Empresas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados EUR 1 deben llevar una referencia a esta autorización. Todos los certificados EUR 1 deben llevar el nombre y dirección del impresor o una marca por la que puedan ser identificados. Tendrán también un número de serie, impreso o no, que permita identificarlos.

Artículo 12

1. El certificado EUR 1 debe presentarse a los Servicios de Aduanas del Estado importador en el que han entrado las mercancías, de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado, dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha de expedición por los Servicios de Aduanas del Estado exportador. Dichos Servicios podrán pedir la traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración vaya acompañada de una manifestación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 de este anejo, cuando, a petición del declarante, se importe en régimen fraccionado y en las condiciones exigidas por los Servicios competentes, un artículo desmontado o que no haya sido montado, clasificado en los capítulos 84 u 85 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, se considerará como un solo artículo y se presentará el certificado EUR 1 para la totalidad, al importarse la primera fracción.

3. Para la aplicación del tratamiento preferencial se puede aceptar un certificado EUR 1 presentado a los Servicios de Aduanas del país importador después de pasada la fecha límite establecida en el apartado 1, cuando la falta de presentación obedezca a causas de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

En los demás casos de presentación fuera de plazo, los Servicios de Aduanas del Estado importador pueden aceptar los certificados EUR 1, cuando las mercancías se han presentado antes del último día.

4. La observación de pequeñas discrepancias entre lo declarado en el certificado EUR 1 y los documentos presentados en la Aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no inválida, «ipso facto», el certificado, siempre que quede debidamente probado que el certificado corresponde a las mercancías.

5. Los Servicios de Aduanas del Estado importador deberán conservar los certificados EUR 1, de acuerdo con las normas de su propia legislación.

6. Como prueba de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 7, se someterá a los Servicios de Aduanas del Estado importador:

a) un título de transporte único expedido en el Estado exportador al amparo del cual se ha cruzado el país de tránsito, o
b) un certificado extendido por los Servicios de Aduanas del país de tránsito que contenga:

1. La descripción exacta de la mercancía,
2. La fecha de descarga y de carga de las mercancías y, en su caso, los nombres de los barcos.

3. Un testimonio de las condiciones en que han permanecido las mercancías en el país de tránsito.

c) O bien, a falta de los anteriores, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 13

1. Por derogación de los apartados 1 a 6 del artículo 9 y 1 a 6 del artículo 10 de este anejo, se puede aplicar un procedimiento simplificado para la expedición de certificados EUR 1, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

2. Los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden autorizar a cualquier exportador que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 3 —en lo sucesivo «exportador autorizado», y que pretenda realizar transacciones para las que pueda expedirse un certificado EUR 1, a no presentar en la aduana del Estado exportador en el momento de la exportación ni las mercancías, ni la solicitud de un certificado EUR 1 para dichas mercancías, con el fin de obtener un certificado EUR 1, en las condiciones fijadas en el apartado 4 del artículo 8, en los apartados 1 a 4 del artículo 9 y en el apartado 12 del artículo 12 de este anejo.

Los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden excluir a determinadas mercancías del régimen especial previsto en el apartado 1.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 se concederá únicamente a los exportadores que hagan frecuentes envíos y que ofrezcan, a satisfacción de los Servicios de Aduanas, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter de originarios de los productos.

Los Servicios de Aduanas negarán tal autorización a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias.

Los Servicios de Aduanas pueden retirar la autorización en cualquier momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no satisfaga las condiciones o no ofrezca ya dichas garantías.

4. La autorización estipulará, a elección de los Servicios de Aduanas, si la casilla número 11 del certificado EUR 1, «Visado de la aduana».

a) debe refrendarse previamente con el sello de la aduana competente del Estado exportador y la firma, manuscrita o no, de un funcionario de esa Oficina, o

b) debe refrendarse por el exportador autorizado con un sello especial aprobado por los Servicios de Aduanas del Estado exportador y que corresponda al modelo que figura en el apéndice 7 de este anejo. Este sello puede imprimirse previamente en el formulario.

La casilla número 11 del certificado EUR 1, «Visado de la aduana», será completada, en su caso, por el exportador autorizado.

5. En los casos a los que se refiere el apartado 4 a), se estampará en la casilla número 7 del certificado EUR 1, «Observaciones», una de las expresiones siguientes: «Simplified procedure», «Vereinfachtes verfahren», «Procedure simplifiée», «Procedura semplificata», «Yksinkertaistettu menettely», «Einföldun afgreidslu», «Forenklet prosedyre», «Procedimiento simplificado», «Förenklad procedur».

El exportador autorizado indicará, si es necesario, en la casilla número 13 del certificado EUR 1, «Solicitud de comprobación», el nombre y dirección de los Servicios de Aduanas competentes para comprobar el certificado EUR 1.

6. En la autorización, los Servicios de Aduanas indicarán especialmente:

a) las condiciones en que se harán las solicitudes de los certificados EUR 1.

b) las condiciones en que se archivarán, durante dos años como mínimo, las solicitudes y los certificados EUR 1 utilizados como base para expedir otro certificado EUR 1 en las condiciones fijadas en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 9 de este anejo.

c) en los casos a los que se refiere el apartado 4 b), los Servicios de Aduanas competentes para realizar las comprobaciones establecidas en el artículo 17.

Cuando se utilice el procedimiento simplificado, los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden ordenar la utilización del certificado EUR 1 con un signo distintivo que permita identificarlo.

7. Puede requerirse al exportador autorizado para que informe a los Servicios de Aduanas, de acuerdo con las normas que ellos mismos dicten, sobre las mercancías que envíe para que la aduana competente pueda hacer cualquier comprobación que estime necesaria antes de la expedición de las mercancías.

Los Servicios de Aduanas del Estado exportador pueden realizar cualquier comprobación que juzguen necesaria en relación con el exportador autorizado. El exportador autorizado, deberá permitirla.

8. Las disposiciones de este artículo no impiden la aplicación de las normas de los Estados Parte del Acuerdo en materia de formalidades y utilización de los documentos de aduanas.

Artículo 14

1. El formulario EUR 2 lo cumplimentará y firmará el exportador o su representante autorizado, bajo la responsabilidad de aquél. Se hará en el formulario cuyo modelo figura en el apéndice 8. Este formulario se imprimirá en uno o varios de

los idiomas oficiales de los Estados Parte del Acuerdo o en inglés. Se cumplimentará en uno de esos idiomas, de acuerdo con la legislación nacional del Estado exportador. Si se rellena a mano, debe hacerse con tinta y en letras mayúsculas.

2. Se utilizará un formulario EUR 2 para cada expedición.

3. El formulario EUR 2 medirá 210 por 148 milímetros, con una tolerancia en la longitud no superior a 8 milímetros por exceso o 5 milímetros por defecto. El papel utilizado será blanco, encolado, sin pasta mecánica, de peso no inferior a 64 g/m². El formulario EUR 2 llevará la anotación «EFTA-SPAIN TRADE» impresa con letras mayúsculas diagonalmente a través del formulario.

4. Los Estados Parte del Acuerdo pueden reservarse el derecho a imprimir los formularios EUR 2, o confiar la impresión a Empresas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los formularios deben llevar una referencia a esta autorización. Además, el formulario debe llevar el nombre y dirección del impresor o una marca por la que pueda ser identificado. Tendrá también un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

5. Si las mercancías contenidas en la expedición han sido ya comprobadas en el Estado exportador en relación con la definición del concepto de productos originarios, el exportador puede hacer referencia a esta comprobación en la casilla de «Observaciones» del formulario EUR 2.

6. El exportador que haya cumplimentado un formulario EUR 2 estará obligado a presentar, a petición de los Servicios de Aduanas del Estado exportador, los justificantes relativos a la utilización del formulario.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde un país de la AELC desde España para exponerlas en un país que no sea Parte del Acuerdo y venderlas después de la exposición para su importación en España o en un país de la AELC se admitirán en el régimen arancelario previsto en el Acuerdo, a condición de que cumplan las exigencias de este anejo para considerarlas como originarias de un país de la EFTA o de España y siempre que se demuestre a satisfacción de los Servicios de Aduanas:

a) Que un exportador ha remitido dichas mercancías desde un país de la EFTA o desde España al país en que se celebre la exposición y que las ha expuesto allí;

b) que el exportador ha vendido o cedido de otro modo las mercancías a un adquirente en España o en un país de la AELC;

c) que las mercancías se han enviado durante la exposición o inmediatamente después a España o a un país de la AELC en el mismo Estado en que se remitieron a la exposición;

d) que las mercancías no se han utilizado desde que se remitieron a la exposición, con fines distintos de la exhibición.

2. Debe presentarse a los Servicios de Aduanas un certificado EUR 1 en las condiciones normales e indicarse en él el nombre y dirección de la exposición. En caso necesario, puede requerirse justificación documental adicional sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición comercial, industrial, de agricultura o de artesanía, feria, demostración o exhibición pública similar que no se haya organizado con fines privados en comercios o locales comerciales con el propósito de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual éstas permanecen bajo el control de la Aduana.

Artículo 16

1. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este título, los Estados Parte del Acuerdo se ayudarán mutuamente a través de sus Servicios de Aduanas en la comprobación de la autenticidad y exactitud de los certificados EUR 1, incluso los expedidos al amparo del apartado 3 del artículo 9 de este anejo y las declaraciones de los exportadores hechas en los formularios EUR 2.

2. La Comisión Mixta estará autorizada para tomar las decisiones necesarias para la aplicación, a su debido tiempo, de los métodos de cooperación administrativa en los Estados miembros del Acuerdo.

3. Los Servicios de Aduanas de los Estados Parte del Acuerdo se intercambiarán, a través de la Secretaría de AELC, modelos impresos de los sellos utilizados en sus Oficinas de Aduanas para la expedición de certificados EUR 1.

4. Se sancionará a quienes redacten o introduzcan a redactar documentos que contengan datos incorrectos con el propósito de conseguir el régimen preferencial para las mercancías. Este apartado es aplicable, «mutatis mutandis», cuando se haga uso del procedimiento establecido en el artículo 13 de este anejo.

5. Los Estados Parte del Acuerdo adoptarán las medidas necesarias para cerciorarse de que las mercancías que circulan al amparo de un certificado EUR 1 que durante el transporte utilizan un área exenta no son sustituidas por otras ni son objeto de manipulaciones distintas de las operaciones encaminadas a evitar su deterioro.

6. Cuando los productos originarios de un Estado Parte del Acuerdo, importados en un área exenta al amparo de un certificado EUR 1, son objeto de tratamientos o transformaciones, los Servicios de Aduanas competentes deben expedir un nuevo certificado EUR 1 a petición del exportador, si el tratamiento o transformación realizado está de acuerdo con las disposiciones de este anejo.

Artículo 17

1. La comprobación «a posteriori» de los certificados EUR 1 y de los formularios EUR 2 debe hacerse por muestreo o cuando los Servicios de Aduanas del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías.

2. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, los Servicios de Aduanas del Estado importador devolverán el certificado EUR 1 o el formulario EUR 2 o su fotocopia a los Servicios de Aduanas del Estado exportador, exponiendo, si es necesario, las razones de fondo o de forma que motivan la investigación. La factura, si se ha presentado, o una copia; se unirá al certificado EUR 1 o al formulario EUR 2 y los Servicios de Aduanas transmitirán cualquier información que hayan podido obtener, que sugiera una posible inexactitud de los datos del certificado o del formulario.

Si los Servicios de Aduanas del Estado importador deciden diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en espera de los resultados de la investigación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías subordinado a las medidas precautorias que juzguen necesarias.

3. Se informará a los Servicios de Aduanas del Estado importador de los resultados de la investigación lo antes posible. Estos resultados pueden ser tales que permitan conocer si el certificado EUR 1 o el formulario EUR 2 investigado es aplicable a las mercancías, realmente exportadas y si tales mercancías pueden, de hecho, disfrutar del tratamiento preferencial.

Cuando estas discrepancias no puedan resolverse entre los Servicios de Aduanas del Estado importador y los del Estado exportador, o cuando susciten problemas de interpretación de este anejo, se someterán a la Comisión Mixta.

Los Servicios de Aduanas del Estado exportador conservarán, por un plazo no inferior a dos años para ulteriores comprobaciones, los documentos de exportación o las copias de los certificados EUR 1 que les hayan sustituido.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículos 18 y 19

(Este anejo carece de los artículos 18 y 19)

Artículo 20

Los notas explicativas, las listas A y B, los modelos de certificado EUR 1, de formulario EUR 2 y el sello especial son una parte integrante de este anejo.

Artículo 21

Las mercancías que se ajusten a las disposiciones del título I y que en la fecha de iniciación (apartado 7 del anejo I) son transportadas o permanecen en un Estado Parte del Acuerdo en régimen de almacenaje temporal, depósito o área exenta, pueden admitirse como productos originarios mediante la presentación a los Servicios de Aduanas del Estado importador—dentro de cuatro meses a partir de aquella fecha— de un certificado EUR 1 expedido con efecto retroactivo por las autoridades competentes del Estado exportador, y cualquier documento justificativo de las condiciones de transporte.

Artículo 22

Los Estados Parte del Acuerdo se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los certificados EUR 1, que en ejecución del Acuerdo están autorizados a expedir los Servicios de Aduanas, se extiendan en las condiciones establecidas en el mismo. Se comprometen, también, a prestar la cooperación administrativa necesaria para este fin, en especial, a comprobar el itinerario de las mercancías que circulan al amparo del Acuerdo y los lugares en que han permanecido.

Artículos 23 y 24

(Este anejo carece de los artículos 23 y 24)

Artículo 25

1. Un producto originario de un país de la AELC distinto de Portugal, que se ha importado en España o un producto originario de España que se ha importado en un país de la AELC y después se ha exportado a otro país de la AELC distinto de Portugal, de conformidad con el artículo 2.º de este anejo, podrá disfrutar a su importación en este país de la AELC del régimen arancelario previsto en el anejo I del Acuerdo.

2. Un producto originario de un país de la AELC que se ha importado en otro país de la AELC y después se ha exportado a España de conformidad con el artículo 2 de este anejo podrá disfrutar a su importación en España del régimen arancelario previsto en el anejo I del Acuerdo.

3. Un producto originario de España que se ha importado en un país de la AELC distinto de Portugal y después se ha exportado a Portugal de conformidad con el artículo 2 de este anejo, podrá disfrutar a su importación en Portugal del régimen arancelario previsto en el anejo P del Acuerdo.

4. Un producto originario de Portugal que se ha importado en España y después se ha exportado a otro país de la AELC de conformidad con el artículo 2 de este anejo podrá disfrutar a su importación en este país de la AELC del régimen arancelario previsto en el anejo I del Acuerdo.

5. Un producto originario de un país de la AELC distinto de Portugal que se ha importado en España y después se ha exportado a Portugal de conformidad con el artículo 2 de este anejo podrá disfrutar a su importación en Portugal del régimen arancelario previsto en el anejo P del Acuerdo.

Artículo 26

(Este anejo carece del artículo 26)

Artículo 27

Para la aplicación del artículo 2 de este anejo, cualquier producto originario del territorio de un Estado Parte del Acuerdo será considerado, a la exportación al territorio de otro Estado Parte del Acuerdo, como producto no originario durante el periodo o periodos en los que el último Estado Parte aludido aplique a tales productos, de conformidad con el Acuerdo, los derechos correspondientes a terceros países.

APENDICE I DEL ANEJO III

Notas explicativas

Nota 1. Artículo 1.

La expresión «Estado Parte de este Acuerdo» abarca también las aguas territoriales de ese Estado.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los barcos-factoría, en los que se trabajan o transforman sus capturas, se consideran parte del territorio del Estado Parte del Acuerdo al que pertenezcan, siempre que satisfagan las condiciones establecidas en la nota explicativa 5.

Nota 2. Artículos 1 y 2.

Para determinar si las mercancías son productos originarios, no será necesario establecer si la energía y el combustible, las instalaciones y equipos y las máquinas y herramientas utilizados para obtener dichas mercancías son o no originarios de terceros países.

Nota 3. Artículos 2 y 5.

Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1 (b) del artículo 2, debe observarse, en cuanto al valor añadido adquirido, la norma de porcentaje, remitiéndose para ello a las disposiciones contenidas en las listas A y B. Cuando los productos obtenidos están en la lista A, la norma porcentual constituye, pues, un criterio adicional al del cambio de partida para cualquier producto no originario utilizado. Del mismo modo, las disposiciones que descartan la posibilidad de acumulación de los porcentajes indicados en las listas A y B para cualquier producto obtenido son aplicables en cada país para el valor añadido adquirido.

Nota 4. Artículos 1 y 2.

Se entenderá que los embalajes forman un todo con las mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el artículo embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco y sean duraderos por su naturaleza con independencia de su uso como embalaje.

Nota 5. Artículo 4. f).

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente a los barcos:

a) Que estén matriculados e inscritos en un Estado Parte del Acuerdo;

b) Que naveguen bajo el pabellón de un Estado Parte del Acuerdo;

c) Que pertenezcan, por lo menos en un 50 por 100, a ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo o a una Sociedad que tenga su oficina principal en dicho Estado, en la que el Gerente o Gerentes, el Presidente del Consejo de Administración o de Vigilancia y la mayoría de los Consejeros sean ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo y que, además, en el caso de Sociedades de personas o de responsabilidad limitada, por lo menos la mitad del capital pertenezca a ese Estado o a Entidades públicas o a ciudadanos de dicho Estado;

d) En los que el Capitán y los Oficiales sean ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo;

e) En los que, por lo menos, el 75 por 100 de la tripulación sean ciudadanos de un Estado Parte del Acuerdo.

Nota 6. Artículo 6.

Se entenderá por precio «franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya Empresa se han llevado a cabo los últimos trabajos o transformaciones, siempre que el precio incluya el valor de todos los productos empleados en la fabricación.

Se entenderá por «Valor en Aduana» el definido en el «Convenio sobre el valor en Aduana de las mercancías», firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 7. Apartado 1 del artículo 18 y artículo 22.

Cuando se ha expedido un certificado EUR 1 en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 9 y se refiere a mercancías reexportadas en el mismo Estado, los Servicios de Aduanas del país de destino deben tener la posibilidad de conseguir copias auténticas del certificado o certificados EUR 1 relativos a esas mercancías, expedidos con anterioridad.

APENDICE 2 DEL ANEJO III

LISTA A

Lista de los trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelaria sin conferir el carácter de «productos originarios» a los productos sometidos a tales operaciones o que confieren este carácter solamente en determinadas condiciones.

SECCION I

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz con más del 10 por 100 en peso de sacarosa, pero sin adición de otras sustancias.	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
Ex. 18.06	Chocolates y otros preparados alimenticios que contengan cacao, con exclusión de los productos —distintos del cacao en polvo— edulcorados con sacarosa, helados (excepto los polvos para helados), chocolate y artículos de chocolate, estén o no rellenos, y artículos de confitería y sus sucedáneos hechos con edulcorantes distintos de la sacarosa, que contengan cacao, en envases inmediatos de un peso neto superior a 500 gramos.	Fabricación a partir de otros productos del capítulo 17, cuyo valor exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
Ex. 19.02	Extracto de malta.	Fabricación a partir de productos de la partida 11.07.	
Ex. 19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 por 100 en peso.	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carne o leche o en los que el valor de los productos del capítulo 17 utilizados exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
19.03	Pastas alimenticias.		Fabricación con trigo duro.
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata.	Fabricación a partir de fécula de patata.	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos.	Fabricación a partir de cualquier producto distinto de los del capítulo 17 (1) o en los que el valor de los productos del capítulo 17 utilizados exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
19.07	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos.	Fabricación a partir de productos del capítulo 11.	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción.	Fabricación a partir de productos del capítulo 11.	
Ex. 21.05	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados.	Fabricación a partir de productos de la partida 20.02.	
Ex. 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07, que no contengan leche o grasas de leche, pero que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido); los demás.	Fabricación a partir de zumos de frutas (2) o en la que el valor de los productos del capítulo 17 utilizados exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.	
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas.	Fabricación a partir de productos de las partidas 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05.	
Ex. 22.09	Aguardientes, con exclusión del ron, arrack, ginebra, whisky y vodka con un contenido de alcohol etílico no superior a 45,2° y aguardientes de ciruelas, peras y cerezas, que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido).	Fabricación a partir de productos de las partidas 08.04, 20.07, 22.04 ó 22.05.	
Ex. 28.19	Oxido de cinc.	Fabricación a partir de productos de la partida 79.01.	
Ex. 28.38	Sulfato de aluminio.		
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Esta norma no se aplica cuando se utiliza maíz del tipo «zea indurata» o trigo duro (durum wheat).
(2) Esta norma no se aplica cuando se utilizan zumos de piña, lina o toronja.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
31.05	Otros abonos; productos de este capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.		
32.06	Lacas colorantes.		
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos».		
Ex. 33.06	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales.		
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.		
Ex. 35.07	Preparaciones para clarificar la cerveza, constituidas por papaína y bentonita; preparaciones enzimáticas para descolado de textiles.		
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido.		
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.		
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar.		
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, raticidas; herbicidas, inhibidores de germinación, reguladores del crecimiento de las plantas y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas.		
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas.		
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.		
Ex. 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes.		
38.15	Composiciones llamadas aceleradores de vulcanización.		
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.		
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.		
Ex. 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: — Aceites de fusel y aceites de dipel.		
		Fabricación a partir de productos de las partidas 32.04 ó 32.05 (1). Mezcla de óxidos o sales del capítulo 28 con cargas como el sulfato de bario, tiza, carbonato de bario y «satin white» (sulfato cálcico e hidróxido de aluminio coprecipitados) (1). Fabricación a partir de aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos, concretos o resinoides (1).	Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
		Fabricación a partir de productos de la partida 37.02 (1).	Fabricación a partir de maíz o patatas.
		Fabricación a partir de productos de la partida 37.01 (1).	Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
		Fabricación a partir de productos de las partidas 37.01 ó 37.02 (1).	Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
			Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Estas disposiciones no se aplican a los productos obtenidos de otros que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones fijadas en la lista B.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
	<ul style="list-style-type: none"> — Ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos. — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos. — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los de metales alcalinos, de los de amonio y de los de etanolaminas, etiofenados, ácidos sulfónicos de aceites obtenidos de minerales bituminosos y sus sales. — Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos. — Intercambiadores de iones. — Catalizadores. — «Getters» para válvulas de vacío. — Cementos o morteros refractarios y composiciones similares. — Óxidos de hierro alcalinos para la purificación de gases. — Carbón (con exclusión del grafito artificial de la partida 38.01) en composiciones metalográficas u otras en plaquitas, barras u otras semimanufacturadas. — Sorbitol distinto del de la partida 29.04 — Aguas amoniacaes y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de hulla. 		
Ex. 38.19	Productos auxiliares del tipo de los utilizados en las industrias textiles, del cuero y del papel, no especificados en otras partidas; plastificantes compuestos, endurecedores y estabilizadores para materias plásticas o para productos a base de materias plásticas no especificados ni comprendidos en otras partidas.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 60 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 39.02	Productos de polimerización.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive, con excepción de los abanicos y sus partes y piezas y ballenas para corsés y soportes similares para prendas de vestir y sus accesorios.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
40.05	Planchas, hojas y bandas de caucho natural o sintético sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho natural o sintético en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras» constituidas por caucho natural o sintético sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.		Barnizado o metalizado de cuero de las partidas 41.02 a 41.08 (distintos de los cueros ovinos y caprinos de mestizos de la India simplemente curtidos con curtientes vegetales o tratados de otro modo pero inutilizables en tal estado para la fabricación de artículos de cuero) en los que el valor del cuero utilizado no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
43.03	Peletería confeccionada o manufacturada.	Confeccionada a partir de peletería ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, truces o presentaciones análogas.	Fabricación a partir de tableros que no estén cortados a su tamaño.
Ex. 44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, excepto los fabricados con tableros de fibras.		
Ex. 44.28	Madera preparada para cerillas; clavos para el calzado.		
45.03	Manufacturas de corcho natural.	Fabricación a partir de madera hilada.	Fabricación a partir de productos de la partida 45.01.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. 48.07	Papel y cartón, pintado, rayado o cuadrículado, pero sin imprimir de otro modo, en rollos o en hojas.		Fabricación a partir de pasta de papel.
48.14	Artículos para correspondencia; Papel de escribir en «blocks», sobres, carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado.		Fabricación a partir de pasta de papel.
Ex. 48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
48.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones.	Fabricación partiendo de productos de la partida 49.11.	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario.	Fabricación partiendo de productos de la partida 49.11.	
50.04 (1)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos distintos de los de la partida 50.04.
50.05 (1)	Hilados de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de la partida 50.03.
Ex. 50.07 (1)	Hilados de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla) acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03.
Ex. 50.07 (1)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda.		Fabricación a partir de productos de la partida 50.01 o de la partida 50.03, sin cardar ni peinar.
50.09 (2)	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o de desperdicios de borra de seda (borrilla).		Fabricación a partir de productos de la partida 50.02 a 50.03.
51.01 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
51.02 (1)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
51.03 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionadas para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
51.04 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02).		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
52.01 (1)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.		Fabricación a partir de productos químicos, pastas textiles o fibras textiles naturales, fibras artificiales o sintéticas discontinuas o de sus desperdicios, sin cardar ni peinar.
52.02 (2)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles, de fibras textiles naturales o de fibras artificiales o sintéticas discontinuas o sus desperdicios.
53.06 (1)	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.01 o 53.03.
53.07 (1)	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.01 o 53.03.
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de pelo fino en bruto de la partida 53.02.

(1) En los hilados constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deben cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los hilados de las otras materias textiles que constituyen el hilado compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

(2) En los tejidos constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deberán cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los tejidos de las otras materias textiles que constituyen el tejido compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— Al 20 por 100, si el material es un hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchado, clasificado en las partidas Ex. 51.01 y 58.07;

— Al 30 por 100, si el material es un hilado de anchura no superior a cinco milímetros, formado por un núcleo constituido por una tira delgada de aluminio o por una película de materia plástica artificial, incluso recubierta de aluminio, habiéndose insertado y pegado el núcleo entre dos películas de materia plástica artificial por medio de una cola transparente o coloreada.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor.		Fabricación a partir de pelos ordinarios en bruto de la partida 53.02 o a partir de crines de la partida 05.03.
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 05.03 y 53.01 a 53.04.
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.01 a 53.05.
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios o de crin.		Fabricación a partir de productos de las partidas 53.02 a 53.05 o con crines de la partida 05.03.
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de la partida 54.01, sin cardar, ni peinar o con productos de la partida 54.02.
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 54.01 ó 54.02.
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio.		Fabricación a partir de productos de las partidas 54.01 ó 54.02.
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01 ó 55.03.
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01 ó 55.03.
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04.
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04.
55.09 (2)	Otros tejidos de algodón.		Fabricación a partir de productos de las partidas 55.01, 55.03 ó 55.04.
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles.
56.05 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
56.06 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor.		Fabricación a partir de productos químicos o pastas textiles.
56.07 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.		Fabricación a partir de productos de las partidas 56.01 a 56.03.

(1) En los hilados constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deben cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los hilados de las otras materias textiles que constituyen el hilado compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

(2) En los tejidos constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deberán cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los tejidos de las otras materias textiles que constituyen el tejido compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— Al 20 por 100, si el material es un hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchado, clasificado en las partidas Ex. 51.01 y 58.07.

— Al 30 por 100, si el material es un hilado de anchura no superior a 5 mm., formado por un núcleo constituido por una tira delgada de aluminio o por una película de materia plástica artificial, incluso recubierto de aluminio, habiéndose insertado y pegado el núcleo entre dos películas de materia plástica artificial por medio de una cola transparente o coloreada.

Partida del Arancel	Productos obtenidos Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
57.06 (1)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.		Fabricación a partir de yute en bruto, de cables de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida 57.03.
Ex. 57.07 (1)	Hilados de cáñamo.		Fabricación a partir de cáñamo en bruto.
Ex. 57.07 (1)	Hilados de otras fibras textiles vegetales, con exclusión de los hilados de cáñamo.		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales de las partidas 57.02 a 57.04.
Ex. 57.07	Hilados de papel.		Fabricación a partir de productos del capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles, o de fibras textiles naturales, de fibras artificiales o sintéticas o de sus desperdicios, sin cardar ni peinar.
57.10 (2)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.		Fabricación a partir de yute en bruto, de cables de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida 57.03.
Ex. 57.11 (3)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales.		Fabricación a partir de productos de las partidas 57.01, 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida 57.07.
Ex. 57.11	Tejidos de hilados de papel.		Fabricación a partir de papel, productos químicos, pastas textiles o a partir de fibras textiles naturales, fibras artificiales o sintéticas, discontinuas o sus desperdicios.
58.01 (2)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 51.01, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04.
58.02 (2)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 57.03, 51.01, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 ó con hilados de coco de la partida 57.07.
58.04 (2)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de lo artículos de las partidas 55.08 y 58.05.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03, 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
58.09 (4)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
58.10 (4)	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
59.01 (4)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o pastas textiles.
Ex. 59.02 (4)	Fieltros y artículos de fieltro, excepto los fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño.		Fabricación a partir de fibras naturales o de productos químicos o pastas textiles.

(1) En los hilados constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deben cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los hilados de las otras materias textiles que constituyen el hilado compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

(2) En los tejidos constituidos por dos o más materias textiles, las condiciones indicadas en esta lista deberán cumplirse también respecto a cada una de las partidas en que se clasificarían los tejidos de las otras materias textiles que constituyen el tejido compuesto. Sin embargo, esta norma no se aplica a la materia o materias textiles cuyo peso no exceda del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— Al 20 por 100, si el material es un hilado de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchado, clasificado en las partidas Ex 51.01 y 58.07.

— Al 30 por 100, si el material es un hilado de anchura no superior a 5 mm., formado por un núcleo constituido por una tira delgada de aluminio o por una película de materia plástica artificial, incluso recubierta de aluminio, habiéndose insertado y pegado el núcleo entre dos películas de materia plástica artificial por medio de una cola transparente o coloreada.

(3) El mismo texto de la nota (2) de la página 206.

(4) El mismo texto de la nota (1) de la página 206.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. 59.02 (1)	Fieltros punzonados, incluso impregnados o con baño.		Fabricación a partir de fibras naturales de productos químicos o de pastas textiles o a partir de fibras o filamentos continuos de polipropileno de título inferior a 8 deniers, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
59.03 (1)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño.		Fabricación a partir de fibras naturales, de productos químicos o de pastas textiles.
59.04 (1)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar.		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07.
59.05 (1)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas.		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07.
59.06 (1)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos.		Fabricación a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida 57.07.
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuche-ria o usos análogos (percalina-recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería.		Fabricación a partir de hilados.
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.		Fabricación a partir de hilados.
59.10 (1)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no.		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles.
Ex. 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de los productos constituidos por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos con látex de caucho que contengan en peso, por lo menos, 90 por 100 de materias textiles utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos.		Fabricación a partir de hilados.
Ex. 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, constituidos por tejido de fibras textiles sintéticas continuas o por hilados paralelizados de fibras sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho que contengan, en peso, por lo menos, 90 por 100 de materias textiles, utilizadas para la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos.		Fabricación a partir de productos químicos.
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos		Fabricación a partir de hilados.
59.13 (1)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.		Fabricación a partir de hilados sencillos.
59.15 (1)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
59.16 (1)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.
59.17 (1)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.		Fabricación a partir de productos de las partidas 50.01 a 50.03, 53.01 a 53.05, 54.01, 55.01 a 55.04, 56.01 a 56.03 ó 57.01 a 57.04 o a partir de productos químicos o pastas textiles.

(1) La misma nota de la página 208.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Ex. capítulo 60 (1)	Géneros de punto, excepto los obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de fibras naturales, cardadas o peinadas, de productos de las partidas 56.01 a 56.03, de productos químicos o de pastas textiles.
Ex. 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (1).
Ex. 60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (2).
Ex. 60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (3).
Ex. 60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (3).
Ex. 60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por cosido o por la unión de piezas de género de punto (cortadas u obtenidas directamente con su forma).		Fabricación a partir de hilados (3).
Ex. 61.01	Ropa exterior para hombres y niños con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de hilados (3) (4).
Ex. 61.01	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1) (2).
Ex. 61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de hilados (3) (4).
Ex. 61.02	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de tejido sin revestir cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3) (4).
Ex. 61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, bordados.		Fabricación a partir de tejido sin bordar cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3).
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.		Fabricación a partir de hilados (3) (4).
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia.		Fabricación a partir de hilados (3), (5).
Ex. 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (3), (5) y (6).
Ex. 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3).
Ex. 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos o de fibras textiles naturales o de fibras discontinuas artificiales o sintéticas o de sus desperdicios o a partir de productos químicos o pastas textiles (3), (5).
Ex. 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (3).

(1) La misma nota de la página 208.

(2) Los adornos y accesorios utilizados (excluidos los forros y entretelas) que cambian de partida arancelaria no privan al artículo obtenido del carácter de producto originario si su peso no excede del 10 por 100 del total de las materias textiles incorporadas.

(3) Es la nota 2 de la página 212.

(4) Estas disposiciones no son aplicables a los productos obtenidos con tejidos estampados de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(5) Es la nota 2 de la página 213.

(6) En los productos obtenidos con dos o más materias textiles, esta norma no es aplicable a la materia o materias textiles mercladas si su peso o sus pesos no exceden del 10 por 100 del peso total de las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
61.07	Corbatas.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
Ex. 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, con exclusión de los equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de hilados (1), (2).
Ex. 61.10	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado.		Fabricación a partir de tejidos sin revestir, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1), (2). Fabricación a partir de hilados (1), (2).
Ex. 61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc., con exclusión de los cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, chorreras, puños, volantes, hombreras y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1). Fabricación a partir de hilados crudos de los capítulos 50 a 58 (2) (3).
Ex. 61.11	Cuellos, esclavinas, tocas, pecheras, gorgueras, puños, volantes, canesúes y accesorios y adornos similares para prendas femeninas, bordados.		Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3).
62.01	Mantas.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado. Fabricación a partir de productos químicos, pasta para textiles o a partir de fibras textiles naturales, de fibras discontinuas artificiales o sintéticas o de sus desperdicios (2) (3). Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3).
Ex. 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, sin bordar.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario, bordados.		Fabricación a partir de tejidos sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
62.03	Sacos y talegas para envasar.		Fabricación a partir de fibras textiles naturales, de fibras discontinuas artificiales o sintéticas o de sus desperdicios (2) (3). Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (2) (3).
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos, excepto los abanicos y sus partes.		
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida 64.01).	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho.	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuera, cartón, tejidos, fieltro, etc.).	Fabricación a partir de palas unidas, ya a la plantilla o a cualquier otra parte del piso, pero sin las suelas, de cualquier materia, excepto el metal.	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos.		Fabricación a partir de fibras textiles.
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redcillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltros (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos.		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles.
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 70.07	Vidrio colado o laminado y vidrio de ventanas (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes, de paredes múltiples.	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06.	

(1) Es la nota (2) de la página 212.
(2) Es la nota (2) de la página 213.
(3) Es la nota (3) de la página 214.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas.	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06.	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores.	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas 70.04 a 70.06.	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja).	Fabricación a partir de productos de la partida 73.06.	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero.	Fabricación a partir de productos de la partida 73.07.	
73.09	Planos universales de hierro o acero.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 ó 73.08.	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas.	Fabricación a partir de productos de la partida 73.07.	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.10, 73.12 ó 73.13.	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.09 ó 73.13.	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío.	Fabricación a partir de productos de las partidas 73.07 a 73.09.	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos.	Fabricación a partir de productos de la partida 73.10.	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, punta de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.		Fabricación a partir de productos de la partida 73.06.
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19.		Fabricación a partir de productos de las partidas 73.06 y 73.07, o de la partida 73.15, en las formas especificadas en las partidas 73.06 y 73.07.
74.03	Barras, perfiles y alambres, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.05	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm., o menos, de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.06	Polvo y partículas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (2).

(1) Estas disposiciones no se aplican a los productos obtenidos de otros que ya han adquirido el carácter de productos originarios, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista B.

(2) Es la misma nota de página 288.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas o bandas extendidas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado. (1).
74.15	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre; pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión) de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.16	Muelles de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
74.19	Otras manufacturas de cobre.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de níquel, palvo y partículas, de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
75.06	Otras manufacturas de níquel.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
76.02	Barras, perfiles y alambres, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.05	Polvos y partículas, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balastradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Es la misma nota de la página 268.

Partida del Arancel	Productos obtenidos	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
77.02	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturas de magnesio.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso superior a 1.700 g/m ² .		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1.700 g/m ² (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etcétera), de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado (1).
78.06	Otras manufacturas de plomo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.03	Planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas, de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
79.06	Otras manufacturas de cinc.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a un kilogramo metro cuadrado.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

(1) Es la misma nota de la página 200.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
80.04	Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a un kilogramo metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, maniguitos, bridas, etc.), de estaño.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajear, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etcétera), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1).
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (1).
Ex. capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases (partida 84.15) y las máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) con cabeza, cuyo peso no exceda de 16 kilogramos sin motor o de 17 kilogramos con motor (ex. 84.41).		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado (2).
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (3) utilizados sean productos originarios.
Ex. 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan pespunte) con cabeza, cuyo peso no exceda de 16 kilogramos sin el motor o de 17 kilogramos con el motor.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del producto acabado, siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (3) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la ocanillera o garfio y de zigzag sean productos originarios.
Ex. capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas 85.14 u 85.15.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100

(1) Es la misma nota de la página 288.

(2) Estas disposiciones no se aplican a los elementos combustibles de la partida 84.50 hasta el 31 de diciembre de 1984.

(3) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas originarios el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos, en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes y piezas, las disposiciones del artículo 8 de este anejo que determinan:

- el valor de los productos importados;
- el valor de los productos de origen indeterminado.

Partida del Arancel	Productos obtenidos Descripción	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.		<p>del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (1) utilizados sean productos originarios, y — el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 por 100 del valor del producto acabado (2). <p>Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (3) utilizados sean productos originarios, y — el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 por 100 del valor del producto acabado (4).
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excepto los productos de la partida 87.09.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (3) utilizados sean productos originarios.
Ex. capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas 90.05, 90.07 (excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago de encendido eléctrico), 90.08, 90.12 y 90.26.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (3) utilizados sean productos originarios.
Ex. 90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del

(1) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas originarios, el primer precio comprobable pagado o el precio que se pagaría por dichos productos en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 de este anejo que determinan:

- El valor de los productos importados.
- El valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no es acumulativo con el del 40 por 100.

(3) Nota (1) de la página 283.

(4) Nota (2) de la página 284.

Partida del Arancel	Productos obtenidos	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
	Descripción		
	de la partida 85.20, excepto las lámparas y tubos para la producción de luz relámpago de encendido eléctrico.		valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados; aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella).		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
Ex. capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas 91.04 ó 91.08.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes y piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes y piezas (1) utilizados sean productos originarios.
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (1) utilizados sean productos originarios.
Ex. capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos de la partida 92.11.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales y partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.		Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales, partes o piezas no originarios utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que;

(1) Nota (1) de la página 283.

(2) Nota de la página 284.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
Capítulo 93	Armas y municiones.		
Ex. 96.01	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos), incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas.		— Por lo menos el 50 por 100 del valor de los materiales y partes o piezas (1) utilizados sean productos originarios, y — El valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 por 100 del valor del producto acabado (2). Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones).		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados, o no, con caja o sin ella.		Fabricación en la que el valor de los productos utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
SECCION II			
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera. pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.	Secado, salado, incluso con salmuera; ahumado, incluso cocido.	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas, o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación.	Secado, deshidratado, evaporación, cortado, partido, pulverizado de legumbres y hortalizas de las partidas 07.01 a 07.03, inclusive.	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar.	Congelado de frutas.	
Ex. 08.11	Frutas tropicales, conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.	Introducción en salmuera o en otras soluciones de las frutas de las partidas 08.01 a 08.09.	
Ex. 11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05.	Fabricación a partir de legumbres y hortalizas secas.	
Ex. 11.04	Harina de plátanos.	Fabricación a partir de frutas clasificadas en el capítulo 8.	
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos.	Fabricación a partir de productos clasificados en el capítulo 3.	
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados.	Fabricación a partir de productos clasificados en el capítulo 3.	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos.		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en los capítulos 7 y 8.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas, sin vinagre, ni ácido acético.	Conserva de legumbres y hortalizas.	
20.03	Frutas congeladas con adición de azúcar.		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en el capítulo 8.
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas).		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en el capítulo 8.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar.		Fabricación a partir de productos originarios comprendidos en el capítulo 8.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol.		Fabricación a partir de productos originarios clasificados en el capítulo 8.

(1) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas, originarios, el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

(b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes o piezas, las disposiciones del artículo 6 de este Anejo, que determinan:

— El valor de los productos importados.

— El valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no es acumulativo con el del 40 por 100.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Partida del Arancel	Descripción		
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar.		Fabricación a partir de productos originarios clasificados en el capítulo 8.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación.	Fabricación a partir de productos de la partida 22.09.	
Ex. 22.09	Whisky y otras bebidas alcohólicas procedentes de la destilación de los cereales; ron y otras bebidas alcohólicas procedentes de la destilación de melazas; aquavit, ginebra, gin, imitaciones del ron y del vodka; bebidas alcohólicas a base de brandy o de aguardiente de higos; licores y cordiales; extractos concentrados para la fabricación de bebidas distintos de los comprendidos en la Sección I de esta lista.	Fabricación a partir de productos de la partida 22.08.	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	Fabricación a partir de cereales y productos derivados, carne, leche, azúcar y melazas.	
Ex. 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de «slack wax» o de «scale wax».	Fabricación a partir de productos químicos orgánicos del capítulo 29.	

APENDICE 3 DEL ANEJO III

LISTA B

Lista de los trabajos o transformaciones que no implican un cambio de la partida arancelaria, pero que confieren el carácter de «originarios» a los productos que someten a tales operaciones.

SECCION I

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 25.15	Mármol simplemente troceado por aserrado de espesor no superior a 25 centímetros.	La incorporación de productos, partes o piezas, no originarios a las calderas, maquinaria y aparatos o artefactos mecánicos de los capítulos 84 al 92, a las calderas y radiadores de la partida 73.37 y a los productos de las partidas 97.07 y 98.03 no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos no exceda del 5 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, troceados por aserrado, de espesor no superior a 25 centímetros.	Aserrado en planchas o perfiles, pulido, amolado y limpieza del mármol, incluso el mármol, incluso el mármol debastado o simplemente troceado por aserrado de espesor superior a 25 centímetros.
Ex. 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita.	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, incluso de dichas piedras en bruto, desbastadas o simplemente troceadas por aserrado de un espesor superior a 25 centímetros.
Ex. 25.19	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro.	Calcinación de dolomita en bruto.
Ex. 25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinada, distinta del óxido de magnesio, triturado y acondicionado en envases herméticos.	Fabricación a partir de carbonato de magnesio natural (magnesita).
Ex. 25.24	Fibras de amianto en bruto.	Calcinación y envasado en envases herméticos de carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado distinto del óxido de magnesio.
Ex. 25.26	Desperdicios de mica molidos y homogeneizados.	Tratamiento de amianto enriquecido.
Ex. 25.32	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo.	Molido y homogeneizado de desperdicios de mica.
Ex. capítulos 28 a 37	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas, con exclusión del anhídrido sulfúrico (excepto 28.13), taninos (Ex. 32.01), aceites esenciales, resinoídes y subproductos terpénicos (Ex. 33.01), preparaciones para ablandar la carne, preparaciones para clarificar la cerveza constituidas por papaina y bentonita y preparaciones enzimáticas para el descolado de textiles (excepto 35.07).	Triturado y calcinación o pulverizado de tierras colorantes.
Ex. 28.13	Anhídrido sulfúrico.	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 32.01	Taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua y sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.	Fabricación a partir del anhídrido sulfuroso.
Ex. 33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoídes; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.
		Fabricación a partir de soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración.

Partida del Arancel	Descripción	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Ex. 35.07	Preparaciones para ablandar la carne, preparaciones para clarificar la cerveza, constituidas por papaina y bentonita y preparaciones enzimáticas para el descolado de textiles.	Fabricación a partir de enzimas o de preparaciones enzimáticas en las que el valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. capítulo 38	Productos químicos diversos, distintos del taloil refinado (Ex. 38.05), esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada (Ex. 38.07) y pez de madera (Ex. 38.09).	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 38.05	Taloil refinado.	Refinado de taloil en bruto.
Ex. 38.07	Esencia de pasta celulósica al bisulfito, purificada.	Purificación consistente en la destilación o refinado de la esencia de pasta celulósica en bruto.
Ex. 38.09	Pez de madera (pez de alquitrán de madera).	Destilación de alquitrán de madera.
Ex. capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto películas de ionómeros (Ex. 39.02).	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 20 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 39.02	Películas de ionómeros.	Fabricación partiendo de termoplásticos parcialmente sulfatados que sean copolímeros de etileno y ácido metacrilico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio.
Ex. 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado.	Laminación de hojas de crepé de caucho natural.
Ex. 40.07	Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles.	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, sin recubrir de textiles.
Ex. 41.01	Cueros y pieles de ovino deslanados.	Depilación de cueros y pieles de ovinos con su lana.
Ex. 41.02	Cueros y pieles recurtidos de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles preparadas de equinos, pero sin apergaminar, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de cueros y pieles de bovino (incluidos los de búfalo) y de pieles de equino simplemente curtidas.
Ex. 41.03	Pielles recurtidas de ovinos, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de pieles de ovinos simplemente curtidas.
Ex. 41.04	Pielles de caprinos recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de pieles de caprino simplemente curtidas.
Ex. 41.05	Pielles de otros animales recurtidas, preparadas pero sin apergaminar, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Recurtido de pieles de otros animales simplemente curtidas.
Ex. 43.02	Ensamblados de peletería.	Blanqueado, teñido, aprestado, cortado y ensamblado de peletería curtida o adobada.
Ex. 44.22	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera.	Fabricación a partir de duelas hendidas de madera simplemente aserradas en una de las caras principales; duelas aserradas de madera de las que, por lo menos, una cara principal se ha aserrado en forma cilíndrica, sin otros trabajos.
Ex. 47.01	Pasta al sulfato blanqueada obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos.	Fabricación a partir de pasta al sulfato cruda obtenida de materias vegetales fibrosas por medios químicos o mecánicos siempre que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 80 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus derivados («blouses»), cardados o peinados.	Cardado o peinado de desperdicios de seda, de borra, de borrilla o de sus residuos.
Ex. 50.09	Tejidos estampados.	Estampado unido a operaciones de acabado (blanqueado, aprestado, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnación, «sanforización» o mercerización) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 51.04		
Ex. 53.11		
Ex. 53.12		
Ex. 54.05		
Ex. 55.07		
Ex. 55.08		
Ex. 55.09		
Ex. 56.07		
Ex. 59.14	Manguitos de incandescencia.	Fabricación a partir de tejidos tubulares.
Ex. 67.01	Plumeros.	Fabricación a partir de plumas, de partes de plumas o de plumón.
Ex. 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	Fabricación de manufacturas de pizarra.
Ex. 68.04	Piedras para afiliar o pulir a mano, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales, aglomerados o de cerámica.	Corte, ajuste, encolado de materias abrasivas que por su forma no son reconocibles como de uso manual.
Ex. 68.13	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio.	Fabricación de artículos de amianto o de mezclas a base de amianto o de mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio.
Ex. 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido.	Fabricación de artículos de mica.
Ex. 70.10	Botellas y frascos tallados.	Tallado de botellas o frascos cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19.	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado o decoración, excepto impresión serigráfica, realizada totalmente a mano, de objetos de vidrio soplado a boca cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio.	Fabricación a partir de fibras de vidrio en bruto.
Ex. 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas, en bruto.
Ex. 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas.	Fabricación a partir de piedras preciosas sintéticas o reconstituidas, en bruto.
Ex. 71.05	Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), semilabradas.	Laminado, estirado, batido, molido de plata y sus aleaciones, en bruto.
Ex. 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto.	Aleación o separación electrolítica de plata o sus aleaciones en bruto.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 71.06	Chapados de plata, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de chapados de plata, en bruto.
Ex. 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de oro y sus aleaciones, en bruto, incluso el oro platinado.
Ex. 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado, en bruto).	Aleación o separación electrolítica de oro o sus aleaciones, en bruto.
Ex. 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto.
Ex. 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de platino o de los metales del grupo del platino, en bruto.
Ex. 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto.	Aleación o separación electrolítica de platino o de los metales del grupo del platino, en bruto.
Ex. 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados.	Laminado, estirado, batido o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino sobre metales comunes o sobre metales preciosos, en bruto.
Ex. 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono:	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida 73.06.
	— En las formas indicadas en las partidas 73.07 a 73.13.	
	— En las formas indicadas en la partida 73.14.	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas 73.06 ó 73.07.
Ex. 73.29	Cadenas antideslizantes.	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 74.01	Cobre sin refinar (cobre blister y otros).	Fusión de matas de cobre.
Ex. 74.01	Cobre refinado.	Refinado térmico o electrolítico de cobre sin refinar (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos.
Ex. 74.01	Aleaciones de cobre.	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos.
Ex. 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05).	Refinados por electrolisis o por fusión o refinado químico de matas de níquel, speiss y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.
Ex. 75.01	Níquel en bruto, excepto las aleaciones de níquel.	Refinado de desperdicios y desechos por electrolisis, por fusión o por tratamiento químicos.
Ex. 76.01	Aluminio en bruto.	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos.
76.16	Otras manufacturas de aluminio.	Fabricación en la que se utilicen telas metálicas y enrejados de alambre (incluso las bandas sin fin), de aluminio o chapas y bandas «extendidas» de aluminio, cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 77.02	Las demás manufacturas de magnesio.	Fabricación a partir de barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvo y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio, cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado.	Laminado, estirado o molido de berilio cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 78.01	Plomo refinado.	Fabricación por refinado térmico de «bullón» de plomo.
Ex. 81.01	Volframio (tungsteno) manufacturado.	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 81.02	Molibdeno manufacturado.	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 81.03	Tantalio manufacturado.	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 81.04	Otros metales comunes manufacturados.	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 82.09	Cuchillos con la hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida 82.06.	Fabricación a partir de la hoja.
Ex. 83.06	Objetos para el adorno de interiores de metales comunes, excepto las estatuillas.	Trabajos o transformaciones en los que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 30 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.05	Máquinas de vapor (incluso las móviles, pero con exclusión de los tractores de vapor de la partida 87.01 y de los rodillos apisonadores de propulsión mecánica) con sus calderas incorporadas.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas utilizados no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.08	Otros motores y máquinas motrices con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado, siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los productos y partes o piezas utilizados (1) sean productos originarios.
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura para las industrias de la madera, pasta para el papel, papel o cartón.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 25 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, con excepción de las máquinas de coser que sólo hagan respunte con cabezas de peso no superior a 16 kilogramos sin motor o 17 kilogramos con motor.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 84.41	Máquinas de coser (que sólo hagan respunte) con cabezas de peso no superior a 16 kilogramos sin motor o 17 kilogramos con motor.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — Por lo menos el 50 por 100 del valor de los productos, partes o piezas (1) utilizados en el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean productos originarios. — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zig-zag sean productos originarios.
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios (2).
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía: aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los productos, partes o piezas, no originarios, utilizados, no exceda del 40 por 100 del valor del producto acabado y siempre que, por lo menos, el 50 por 100 del valor de los materiales, partes o piezas utilizados sean productos originarios (2).
87.08	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que el valor de los materiales, partes o piezas utilizados no exceda del 15 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida 94.02) de metales comunes.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 por 100 del valor de producto acabado (3).
Ex. 94.03	Otros muebles de metales comunes.	Trabajos, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos de algodón de peso no superior a 300 gramos por metro cuadrado listos para su uso, sin relleno, cuyo valor no exceda del 25 por 100 del valor de producto acabado (3).
Ex. 95.05	Manufacturas de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral (natural o reconstituido) y otras materias animales para tallar.	Fabricación a partir de concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, cuerno, asta, coral (natural o reconstituido) y otras materias animales para tallar, trabajadas.
Ex. 95.08	Manufacturas de materias vegetales para tallar (por ejemplo, corozo), espuma de mar y ámbar, naturales, reconstituidos o azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas.	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (por ejemplo, el corozo), espuma de mar y ámbar, naturales o reconstituidos; azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas.
Ex. 96.01	Escobas, cepillos y brochas.	Fabricación utilizando cabezas preparadas para artículos de cepillería cuyo valor no exceda del 50 por 100 del artículo acabado.
Ex. 97.08	Cabezas para palos de golf, de madera o de otras materias.	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados.
Ex. 98.11	Pipas (incluidos los escalabornes y cazoletas), de madera, raíces u otras materias.	Fabricación a partir de bloques toscamente esbozados.

(1) Para determinar el valor de los productos, materiales y partes o piezas debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(a) Con respecto a los productos, materiales y partes o piezas, originarios, el primer precio comprobable pagado, o el precio que se pagaría por dichos productos en caso de venta en el territorio del país en el que se hayan realizado los trabajos, transformaciones o montaje.

(b) Con respecto a los demás productos, materiales, partes o piezas, las disposiciones del artículo 6 de este Anejo, que determinan:

- El valor de los productos importados.
- El valor de los productos de origen indeterminado.

(2) La aplicación de esta norma no debe permitir que se sobrepase el porcentaje del 3 por 100 en los transistores originarios, establecido para la misma partida en la lista A.

(3) Esta norma no entra en juego cuando se aplica la regla general de cambio de partida a las demás partes y piezas no originarias que forman parte del producto final.

SECCION II

Productos acabados		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de productos originarios
Partida del Arancel	Descripción	
Ex. 05.01	Pelo humano en bruto, lavado o desgrasado.	Lavado o desgrasado.
Ex. 05.02	Cerdas y pelos de jabali, de cerdo y de tejón, lavados.	Lavado.
Ex. 05.03	Crines y sus desperdicios, trabajados.	Manufactura a partir de crines en bruto.
Ex. 05.04	Tripas de cerdo para embutidos con un valor CIF de importación que exceda de 10 libras esterlinas por cwt. (50,8 kilogramos) o su equivalente en otras divisas; tripas, vejigas y estómagos comestibles, enteros o en trozos, de ovino, porcino y bovino, distintos de las tripas para embutidos.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 05.07	Plumas y plumón de aves, limpios.	Limpieza (que debe incluir el lavado, desempolvado y secado), clasificación y mezcla de plumas y plumón de aves, sin trabajar.
Ex. 05.08	Polvo de huesos y de núcleos córneos.	Molido.
Ex. 05.09	Polvo de cuernos, astas, cascos, pezuñas, garras o picos de animales.	Molido.
Ex. 05.15	Polvo de sangre.	Fabricación a partir de sangre.
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesantes derivados de los vegetales.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 14.05	Harina de algas.	Fabricación a partir de algas.
Ex. 15.05	Sustancias grasas derivadas de la suintina (incluida la lanolina).	Fabricación a partir de suintina sin refinar.
Ex. 15.10	Ácidos grasos distintos de los obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácido graso, en peso, igual o superior al 90 por 100.	Fabricación a partir de aceites ácidos procedentes del refinado.
Ex. 15.10	Alcoholes grasos industriales.	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales.
Ex. 15.11	Glicerina refinada.	Refinado o destilación.
Ex. 21.03	Mostaza preparada.	Fabricación a partir de harina de mostaza.
Ex. 24.02	Tabaco elaborado.	Fabricación a partir de extractos de tabaco, o de jugos o de hojas o rollos de tabaco.
Ex. 27.07	Productos análogos a los aceites tal como se definen en la nota 2 del capítulo 27, que destilen más del 65 por 100 en volumen hasta 250° C. (incluso las mezclas de nafta y/o queroseno y benzoles) para uso como carburantes o como combustibles.	Fabricación por procesos que no sean únicamente la mezcla, el envasado o cualquier combinación de estos procesos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	Fabricación por procesos que no sean únicamente la mezcla, el envasado o cualquier combinación de estos procesos.
Ex. 27.12	Vaselina refinada.	Fabricación a partir de vaselina sin refinar.
Ex. 27.13	Parafina.	Fabricación a partir de «slack wax» o «scale wax».
Ex. 27.13	Ceras de petróleo, «slack wax», ozoquerita purificada, cera de lignito, cera de turba y otras ceras minerales (distintas de la ozoquerita en bruto), incluso coloreadas.	Fabricación a partir de ozoquerita en bruto.
Ex. 35.02	Ovoalbúmina y lactoalbúmina, distintas de la que sea impropia para el consumo humano o destinada a desnaturalizarse para el consumo humano.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.
Ex. 38.14	Aditivos preparados para lubricantes.	Fabricación en la que el valor de los productos no originarios utilizados no exceda del 50 por 100 del valor del producto acabado.

APENDICE 4 DEL ANEJO III

LISTA C

Lista de productos excluidos del ámbito de este Anejo

(El Anejo III no contiene una lista de productos que estén excluidos del ámbito de aplicación de sus disposiciones)

APENDICE 5 DEL ANEJO III

Certificado de circulación EUR. 1 al que se refieren los artículos 8 y 11

CERTIFICADO DE CIRCULACION

<p>1. Exportador (nombre, dirección completa y país)</p> <hr/> <p>3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (Discrecional)</p> <hr/> <p>6. Detalles del transporte (Discrecional)</p>	<p style="text-align: right;">EUR. 1 N.º A 000.000</p> <hr/> <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> <hr/> <p>2. Certificado utilizado en el comercio preferente entre</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>.....</p> <p>(indicar los países, grupos de países o territorios de que se trate)</p> <hr/> <table style="width:100%; border: none;"> <tr> <td style="width:50%; border: none; vertical-align: top;"> <p>4. País, grupo de países o territorios de los que se consideran originarios los productos.</p> </td> <td style="width:50%; border: none; vertical-align: top;"> <p>5. País, grupo de países o territorio de destino.</p> </td> </tr> </table> <hr/> <p style="text-align: center;">7. Observaciones</p>	<p>4. País, grupo de países o territorios de los que se consideran originarios los productos.</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino.</p>
<p>4. País, grupo de países o territorios de los que se consideran originarios los productos.</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino.</p>		
<p>8. Número de orden; marca y número; número y clases y clase de los bultos (1) descripción de las mercancías.</p>	<p>9. Peso bruto u otra medida (litros, m³, etcétera)</p>	<p>10. Facturas (Discrecional)</p>	
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración conforme</p> <p>Documento de exportación (2) Sello</p> <p>Serie Número</p> <p>Oficina de Aduanas</p> <p>País o territorio de expedición</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Fecha</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>12. DECLARACION DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías descritas reúnen las condiciones exigidas para expedición del certificado.</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>		

(1) Si las mercancías no están envasadas, hágase constar el número de artículos o la mención «a granel».

(2) Rellenar solamente cuando lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

